

Santiago, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece JOSE LUIS SANTANDER GONZALEZ, RUN N°13.282.275-1, abogado, en representación judicial de don DIEGO IVAN AYALA CORNEJO, RUN N°17.850.971-3, empleado, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana e interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica, en contra de:

A.)- Quien figura como empleador del trabajador demandante conforme a la escrituración de su contrato de trabajo, SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, RUT N°76.238.859-6, sociedad del giro inmobiliario y de inversiones, elaboración de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte, elaboración de bebidas malteadas, cervezas y maltas, otros tipos de hospedaje temporal como camping, albergues, posadas, refugios y similares, restaurantes, representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, RUT N°13.003.845-K, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1117, oficina N°1022, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Rafael cañas N°270, oficina N°39 de la Comuna de Providencia ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Avenida Doce N°047, de la Comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

B.)- Así mismo demanda, en su calidad o calidades de empleador, o coempleador, o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo; y/o demando, por ser parte de un mismo grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas, con quien figura como empleador del trabajador demandante, ello conforme al principio de primacía de la realidad; por su responsabilidad solidaria y/o directa, o la responsabilidad que el Tribunal determine conforme a derecho, a:

B.1.)- INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, RUT N°76.464.092- 6, sociedad del giro de sociedad del giro inmobiliario y de inversiones, restaurantes, servicios de banquetes, bodas y otras celebraciones, servicios de otros establecimientos que expenden comidas y bebidas, representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, RUT N°13.003.845-K, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1117, oficina N°1022, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Rafael cañas N°270, oficina N°39 de la Comuna de Providencia ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Avenida Doce N°047, de la Comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

B.2.)- JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, RUT N°13.003.845-K, empresario del giro de almacenes medianos (venta de alimentos); supermercados, minimarkets, restaurantes, otras actividades de servicios



profesionales n.c.p, domiciliado en calle Huérfanos N°1117, oficina N°1022, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Rafael cañas N°270, oficina N°39 de la Comuna de Providencia ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Avenida Doce N°047, de la Comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

C.)- Así también, demanda, en su calidad o calidades de sub-contratista(s), contratista(s), mandante(s), dueña(s) de la obra, empresa o faena, y/o en su calidad y/o calidades de empresa principal, de los servicios del o los empleadores del trabajador demandante, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del trabajo, a:

C.1.)- STRABAG SPA, RUT N° 76.236.918-4, sociedad del giro de preparación del terreno, excavaciones y movimientos de tierras, construcción de edificios completos o de partes de edificios, obras de ingeniería, obras menores en construcción (contratistas, albañiles, carpinteros), representada legalmente por STEFANO TULI, RUT N°25.417.955-8, factor de comercio, ambos domiciliados en Los Militares N°5001, of. N° 903, de la Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

C.2.)- ALTO MAIPO SPA, RUT N°76.170.761-2, sociedad del giro de generación hidroeléctrica, transmisión de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica, servicios de ingeniería prestados por empresas N.C.P., representada legalmente por LUIS FELIPE CERON, RUT N°6.375.799-3, factor de comercio, ambos domiciliados en Rosario Norte N°532, piso 19, de la Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

C.3.)- AES GENER S.A., RUT N°94.272.000-9, sociedad del giro de generación hidroeléctrica, generación en otras centrales termoeléctricas, transmisión de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica, captación, depuración y distribución de agua, venta al por mayor de metales y minerales metálicos, venta al por mayor de otros productos N.C.P., representada legalmente por LUIS FELIPE CERON, RUT N°6.375.799-3, factor de comercio, ambos domiciliados en Rosario Norte N°532, piso 19, de la Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Refiere que al demandante se le escritura un contrato de trabajo con fecha 03 de marzo del año 2017, señalándose como supuesto empleador en aquel documento a la demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, siendo contratado para desempeñar labores “conductor” (afirma que tanto el demandante como sus compañeros de labores “conductores”, desempeñaban una serie de funciones adicionales a las de “chofer”, siempre bajo amenaza de despedirlos si no las cumplían, entre otras se les obligaba a cargar y descargar los vehículos, inclusive sin las capacitaciones, sin la entrega de los EPP correspondientes para ello, se les



obligaba a cargar y descargar elementos por sobre el peso legalmente permitido, hoy en día 25 kilos, sin las maquinarias).

Afirma que las labores del demandante, se enmarcaban dentro del proyecto u obra denominada “OBRA PROYECTO ALTO MAIPO”, en virtud de una serie de acuerdos contractuales en cascada, entre el o los empleadores del actor con la y/o las demandadas STRABAG SPA, ALTO MAIPO SPA, y AES GENER S.A., obra también denominada “ALTO MAIPO”.

Indica que la jornada de trabajo del actor, supuestamente debía ser una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales, distribuida en turnos de 6 días de trabajo por 1 día libre a la semana y dos domingos libres al mes, debiendo desempeñar sus funciones durante 8 horas diarias, con 30 minutos de colación no imputables a su jornada laboral. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que el demandante era obligado por sus jefaturas a desempeñar sus labores en horarios que excedían con creces los límites legales, llegando a trabajar durante 15 horas continuas inclusive, iniciando su jornada generalmente a las 05:30 horas de la mañana y finalizando generalmente a las 20:30 horas de la tarde.

Refiere que la remuneración en la realidad correspondía a la suma de a lo menos, \$700.600.-, compuesta por un sueldo base de \$490.100, más un bono de movilización por \$64.000, un bono de colación por \$42.000, y el pago de la gratificación mensual por la suma de \$104.500.

En relación a las condiciones laborales, sanitarias, ambientales, de higiene y seguridad que debían habersele proporcionado por las demandadas al demandante, sostiene que a lo menos hasta antes del accidente laboral al demandante NO se le capacitó o se le instruyó sobre la forma correcta, segura y técnicamente oportuna de realizar sus labores, o las funciones que este debía cumplir diariamente, ni menos aún, se le capacitó o se le instruyó sobre cuál era el procedimiento de trabajo técnicamente seguro, tampoco en la realidad se le respetaba su jornada laboral, obligándosele a trabajar por extensas jornadas, las que no permitían que el trabajador tuviera un efectivo descanso reparador, así también el trabajador debía circular en estas extensas y agotadoras jornadas principalmente solo y sin la ayuda asistencia o simple compañía de otros, pese al riesgo conocido de las demandadas del peligro generado al existir extensas jornadas, descansos no adecuados, un ambiente dentro de las camionetas de calefacción que propicia el sueño y somnolencia, y teniendo la posibilidad de evitar dicho riesgo mediante un sistema de entrega a los conductores de sensores anti sueño para utilizar al conducir y capacitarlos en su uso, o a lo menos en el horario calificado como más riesgoso por las propias demandadas en sus actuaciones post accidente, horario entre las 05:30 y 08:00 de la mañana, ello no fue dispuesto ni evaluado por las demandadas, sino solo luego de ocurrido el accidente laboral materia de autos, tampoco se le entregaron todos los elementos de protección personal adecuados para las



labores (EPP), en específico lentes que evitaran el encandilamiento, entre otros incumplimientos de las demandadas.

Sostiene, en relación con la figura de empleador, co-empleador, y/o único(s) empleador(es) de conformidad con lo establecido en el art. 3° inc. 4° y 507 del Código del Trabajo y la Ley 20.760, y/o unidad económica, grupo económico o empresarial, que existe conforme al principio de primacía de la realidad, entre las demandadas SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, y el empresario don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS. Afirma que el actor pudo constatar que todas las razones sociales individualizadas eran realmente una sola empresa, quienes actuaban en forma coordinada y conjunta, dirigidos bajo una misma dirección laboral común, desarrollando en forma conjunta un mismo giro comercial, motivo por el que todos los trabajadores siempre entendieron que prestaban servicios para una sola empresa. La dirección de los negocios la tenía el empresario don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, quien resulta también ser el controlador y representante legal de las sociedades individualizadas, lo que permite que estos puedan alcanzar sus objetivos comunes, a través del desarrollo de las mismas actividades económicas o relacionadas entre sí. Sostiene que los demandados se han beneficiado de la prestación de los servicios del demandante, en calidad de empleadores, co-empleadores, o únicos empleadores, o deberá a lo menos entenderse que aquellos conforman una unidad económica, grupo económico, y/o grupo de empresas, por lo que deben responder de forma directa y solidariamente o de la forma que se determine por el Tribunal, respecto de las indemnizaciones derivadas por el accidente laboral ocurrido al actor.

Alega que el o los demandados empleadores del trabajador demandante, a través de la razón social demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, y la demandada STRABAG SPA suscriben un acuerdo contractual, cuya vigencia data de a lo menos del mes de agosto del año 2016, en virtud del cual los empleadores del actor debe proveer permanentemente y de manera diaria de alimentación a los trabajadores de la demandada STRABAG SPA, quienes cumplían sus funciones en el proyecto “ALTO MAIPO”, labores consignadas incluso en la escrituración de contrato del actor.

Indica que la demandada STRABAG SPA, presta sus servicios para las demandadas ALTO MAIPO SPA, y AES GENER S.A., en virtud de una serie de acuerdos contractuales por la obra denominada genéricamente como “ALTO MAIPO”, obra perteneciente a las demandadas ALTO MAIPO SPA, y AES GENER S.A., tal como consta en una serie de documentos, publicaciones y antecedentes que emanan de las propias demandadas, por lo que estima que es innegable la calidad o calidades de subcontratista(s),



contratista(s), mandante(s), dueña(s) de la obra, empresa o faena, y/o empresa principal de estas demandadas.

Refiere que el demandante se destacaba por ser una persona alegre, responsable y trabajadora, cuyo principal motor en la vida es y siempre ha sido su grupo familiar, compuesto por su pareja (Noemí), y su pequeño hijo (Diego), con quienes comparte su hogar común, constituyendo en el sostén económico de su grupo familiar. Compartía con su familia y también gustaba efectuar otras actividades de carácter recreativo, como ejemplo jugar fútbol, salir de paseo con su mujer e hijo, realizar diferentes tipos de ejercicios físicos, reunirse con amigos, salir a bailar, entre otras. También efectuaba tareas manuales reparaciones menores en su hogar, concurrir a hacer compras, cargar pesos, realizar los quehaceres propios del hogar, entre otras.

En cuanto al ACCIDENTE DEL TRABAJO, refiere que el día 15 de mayo del 2017, el demandante inició su rutina diaria, realizando labores para las demandadas desde antes de las 05:30 horas de la mañana, se presenta en las instalaciones ubicadas en la Comuna de San José de Maipo, su jefe aquella jornada “don Fernando Hermosilla”, le ordena al actor carga la camioneta asignada con alimentos e insumos para las colaciones de trabajadores de la obra “ALTO MAIPO”, por lo que luego de aquello inicia camino hacia una de las faenas asignada en dicha obra aquel día, conforme a las ordenes diarias recibidas. Así las cosas, al demandante se le asigno su ruta de trabajo, debiendo dirigirse a la “Zona o Área 6”. El trabajador conduciendo el vehículo a través del camino ruta G-345, en el sector conocido como “Cuesta Maitenes”, aproximadamente a las 06:30 horas de la mañana, cuando entendemos producto del cansancio tanto por la fatiga del sobre esfuerzo, como por la falta de descanso efectivo entre jornadas acumulado durante la relación laboral, como así también tener que realizar los trabajos ordenados como “pioneta” o “cargador”, cargando la camioneta asignada, solo y sin ayuda, y sin los EPP adecuados (lentes para evitar el encandilamiento, sistema sensores o de ayuda o alerta anti sueño, y otros), así en esas condiciones trabajaba (conducía) aquel día el actor, cuando la camioneta en que se trasladaba, se precipita por un barranco de aproximadamente unos 300 metros, cayendo hasta la ribera del río, quedando el demandante tendido e inconsciente en ese lugar, no recordando específicamente los instantes previos al accidente, principalmente por las severas lesiones que este le ocasionan.

El demandante sufrió una serie de graves lesiones, tales como múltiples fracturas, heridas y contusiones de carácter grave, resultando inclusive inconsciente durante horas en la ribera del río colorado, siendo encontrado por personal de Carabineros, quienes alertados coordinan el rescate de manera conjunta con personal de bomberos. Se le otorgan los primeros auxilios, siendo trasladado en un helicóptero, hasta un centro asistencial, despertando



en el Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad CChC, ubicado en la Comuna de Estación Central.

I.6.)- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Afirma que la Dirección del Trabajo - Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, efectúa la Fiscalización N°1305/2017/565, constatando los siguientes hechos infraccionales y multas: 1.)- NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO NECESARIAS PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2017. LO ANTERIOR RESPECTO DEL TRABAJADOR DON DIEGO IVAN AYALA CORNEJO, MOTIVO POR EL QUE SE CURSÓ UNA MULTA DE 15 IMM. 2.)- NO REMITIR COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, ELLO DENTRO DEL PLAZO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DEL MISMO, MOTIVO POR EL QUE SE CURSÓ UNA MULTA DE 40 UTM.

Sostiene que en el accidente laboral descrito, se dieron una serie de circunstancias que han importado una falta o infracción a las medidas laborales, de prevención, y de seguridad efectivas por parte de la(s) demandada(s), tanto empleadora(s), como mandante(s). Sostiene la ausencia de condiciones de seguridad, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral:

a).- No se implementó por parte de las demandadas un sistema y/o procedimiento de trabajo seguro efectivo, y por el contrario se expuso al trabajador a un ambiente inseguro, sin advertencia real de los riesgos, y sin que las demandadas lo protegieran efectivamente de los riesgos asociados a la actividad desarrollada por el actor representado al momento del grave accidente laboral. La sobre exigencia física y mental a que las demandadas sometían al trabajador demandante, principalmente respecto a las extensas jornadas que se le obligaban cumplir y la falta de los descansos adecuados y oportunos durante la vigencia de la relación laboral, claramente generan un agotamiento y estrés en el trabajador, que en si es un factor de riesgo creado por las propias demandadas de autos.

b).- La falta de ayuda o colaboración o solo compañía en las labores, en el desarrollo de las pesadas y extenuantes tareas y jornadas ordenadas, en si es un factor de riesgo creado por las propias demandadas.

c).- Al existir el riesgo predecible por las demandadas de un ambiente dentro de las camionetas de calefacción que propicia el sueño y somnolencia, y teniendo la posibilidad de evitar dicho riesgo mediante un sistema de entrega a los conductores de sensores anti sueño o de alertas, para utilizar al conducir y capacitarlos en su uso, o a lo menos en el horario calificado como más



riesgoso por las propias demandadas en sus actuaciones post accidente, horario entre las 05:30 y 08:00 de la mañana, elementos que no se le entregaron al actor, tampoco en realidad con EPP como lentes que evitaran el encandilamiento, entre otros incumplimientos de las demandadas, todo lo que en si constituyen un factor de riesgo creado por las propias demandadas.

A consecuencia del accidente laboral, el actor presenta los siguientes diagnósticos, secuelas y daños:

DIAGNOSTICO:

- HEMONEUMOTORAX.
- FRACTURA DE COLUMNA CERVICAL BAJA C4-C7.
- FRACTURA DE CLAVICULA CERRADA.
- FRACTURA COSTAL.
- TEC CERRADO, COMPLICADO.
- FRACTURA DE COLUMNA TORACICA.
- FRACTURA DE ESCAPULA CERRADA.
- FRACTURA DE HUMERO, EXTREMO PROXIMAL CERRADA.
- NO UNION DE ESCAFOIDES.
- HERIDA TORACICA.
- HERIDA DE CARA.
- TRASTORNO DE ESTRES AGUDO.

SECUELAS:

- DOLOR CRONICO.
- PERDIDA DE MOTIRCIDAD, MOVILIDAD Y FUERZA.
- PERDIDA DE AUTONOMIA.
- CICATRICES EN DISTINTAS PARTES DEL CUERPO.

Alega también un profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión, al ver su cuerpo muy dañado por las lesiones y secuelas, lo que se ha visto aumentado por los severos dolores físicos que padece, ya crónicos, producto de su incapacidad física, no pudiendo gozar de momentos de esparcimiento con su familia, ni puede practicar deportes, como jugar fútbol, pérdida de la destreza física necesaria, para efectuar actividades recreativas, entre otros, hechos todos que igualmente le han provocado un desmejoramiento en sus condiciones de vida, como en el ámbito social, en su vida íntima y también en el plano de su vida sexual.

Sostiene que todas las demandadas incumplen el deber de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, conforme al artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo y también incurren en incumplimiento del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo N°594, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril del año 2000, que establece que los empleadores y mandantes, están obligados a cumplir las normas de seguridad, que les exige el Estado.



Por último, también alega incumplimiento del Decreto Supremo N°40 de 1969, sobre prevención de riesgos profesionales, o el llamado derecho a saber. Demanda por concepto de daño moral de \$80.000.000.- o la suma que el Tribunal estime en derecho.

Pide:

A.)- Quien figura como empleador del demandante SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados.

B.)- Así mismo solicita tener por interpuesta la presente demanda, en su calidad o calidades de empleador, o co-empleador, o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo; y/o demanda, por ser parte de un mismo grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas, con quien figura como empleador del trabajador demandante, ello conforme al principio de primacía de la realidad; por su responsabilidad solidaria y/o directa, o la responsabilidad que el Tribunal determine respecto de:

B.1.)- INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados.

B.2.)- JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, ya individualizado.

C.)- Así también, solicita tener por interpuesta la presente demanda, en su calidad o calidades de sub-contratista(s), contratista(s), mandante(s), dueña(s) de la obra, empresa o faena, y/o en su calidad y/o calidades de empresa principal, de los servicios del o los empleadores del trabajador, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del trabajo, respecto de:

C.1.)- STRABAG SPA, representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don STEFANO TULI, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados.

C.2.)- ALTO MAIPO SPA, representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don LUIS FELIPE CERON, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados.

C.3.)- AES GENER S.A., representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don LUIS FELIPE CERON, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados.



RESPECTO DEL Y/O LOS DEMANDADOS, SOLICITO A S.S. ACOGER LA DEMANDA A TRAMITACION Y EN DEFINITIVA DECLARAR:

a).- Que el y/o los demandados SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, y don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, deben ser considerados como empleador(es), coempleador(es), o único(s) empleador(es), del trabajador demandante, y/o que constituyen a lo menos un grupo económico, unidad económica, o grupo de empresas, por lo que deberán responder solidariamente o de la forma que se determine por el Tribunal conforme a derecho, efectuando en la sentencia, la individualización del y/o las personas, sociedades o empresas que serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo tercero del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes;

b).- Que la y/o las demandadas STRABAG SPA, ALTO MAIPO SPA, y AES GENER S.A., tendría y/o tendrían para efectos de estos autos, la calidad o calidades de sub-contratista(s), contratista(s), mandante(s), dueña(s) de la obra, empresa o faena, y/o de empresa principal, respecto de los trabajos, servicios, labores, u obras efectuadas por el y/o los empleadores del trabajador demandante, a la época del accidente laboral materia de autos, por lo que existe o a lo menos existió, respecto a estos autos, un régimen de subcontratación en los términos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por lo que según el Tribunal determine conforme a derecho, el o los demandado(s), son responsables por el accidente laboral, y solidaria, subsidiaria, directa y/o de manera simplemente conjunta, responsables de los perjuicios y daños demandados, o de acuerdo a la forma que se determine conforme a derecho por el Tribunal;

c).- Que existieron respecto del accidente laboral por parte del y/o los demandados, incumplimiento y/o faltas respecto de materias laborales y de higiene y de seguridad;

d).- Que se condena al y/o a los demandados, a pagarle al trabajador demandante la suma de \$80.000.000 de pesos (ochenta millones de pesos), por concepto de las indemnizaciones de los perjuicios por daño moral demandados en estos autos, o solicito a al Tribunal condenar a quien o quienes corresponda, conforme a derecho, a las sumas que el Tribunal, se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que determine en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas;

e).- Que en todos los casos, los montos a pagar por los conceptos demandados, deberán serlo más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas.



En el primer otrosí, el abogado JOSE LUIS SANTANDER GONZALEZ, RUN N°13.282.275-1, domiciliado en Paseo Bulnes N°351, oficina N°710, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación del trabajador Diego Ayala Cornejo Run N°17.850.971-3, interpone reclamo, denuncia, acción, demanda y/o solicitud de declaración y aplicación de las infracciones por simulación, y subterfugios estipuladas en el artículo 507 del Código del Trabajo, en contra de:

A.)- Quien figura como empleador del trabajador demandante conforme a la escrituración de su contrato de trabajo, SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, RUT N°76.238.859-6, sociedad del giro inmobiliario y de inversiones, elaboración de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte, elaboración de bebidas malteadas, cervezas y maltas, otros tipos de hospedaje temporal como camping, albergues, posadas, refugios y similares, restaurantes, representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, RUT N°13.003.845-K, factor de comercio, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1117, oficina N°1022, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Rafael cañas N°270, oficina N°39 de la Comuna de Providencia ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Avenida Doce N°047, de la Comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

B.)- INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, RUT N°76.464.092-6, sociedad del giro de sociedad del giro inmobiliario y de inversiones, restaurantes, servicios de banquetes, bodas y otras celebraciones, servicios de otros establecimientos que expenden comidas y bebidas, representada legalmente conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo, por don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, RUT N°13.003.845-K, factor de comercio, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1117, oficina N°1022, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Rafael cañas N°270, oficina N°39 de la Comuna de Providencia ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Avenida Doce N°047, de la Comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

C.)- JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, RUT N°13.003.845-K, empresario del giro de almacenes medianos (venta de alimentos); supermercados, minimarkets, restaurantes, otras actividades de servicios profesionales n.c.p, domiciliado en calle Huérfanos N°1117, oficina N°1022, de la Comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Rafael cañas N°270, oficina N°39 de la Comuna de Providencia ciudad de Santiago, Región Metropolitana, o en Avenida Doce N°047, de la Comuna de San José de Maipo, Región



Metropolitana. Todo lo anterior, esto es, la declaración de subterfugio se funda en los anteriores antecedentes de hecho y de derecho.

SEGUNDO: Que comparece MARIO VERGARA VENEGAS, Abogado, por la demandada Strabag SpA, y contesta la demanda de indemnización de perjuicios solicitando su completo rechazo con expresa condena en costas en atención a los siguientes motivos:

Refiere que el actor ingresó a prestar servicios para su empleador Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista S.A. con fecha 3 de marzo del año 2017, obligándose a desempeñar labores como conductor, de acuerdo con la información entregada por el demandado principal, no prestando sus servicios en régimen de subcontratación para Strabag SpA.

Alega que desde el inicio de la prestación de servicios como conductor el actor recibió capacitaciones e información de riesgos laborales tanto de su empleador como de Strabag SpA y del mandante Alto Maipo SpA.. Refiere que se le entregaron, en cumplimiento de las normas del Decreto Supremo 594 del Ministerio de Salud, charlas que se realizan a todo tipo de personas que deban ingresar a dependencias del proyecto, de manera que puedan conocer los riesgos que existen en la faena y poder garantizar así que tanto las actividades productivas como la permanencia de terceros en la empresa transcurran en entornos libres de riesgos.

Sostiene que dentro de las capacitaciones que recibió el demandante se encuentra firmado por el actor la toma de conocimiento de la matriz de riesgos para conductores elaborado por su empleador y existe también constancia de la capacitación del demandante de los riesgos existentes en la ruta y de las medidas de control.

Refiere que a partir del día 21 de marzo de 2017, el actor mediante anexo de contrato modificó su jornada de trabajo a un sistema de jornada excepcional autorizado por la Dirección del Trabajo de 7 días de trabajo por 7 días de descanso., conocido comúnmente como 7x7. Bajo esta jornada, el actor prestaba servicios por 12 horas diarias, dentro de las cuales se contemplaba una hora de descanso para colación imputable a la jornada de trabajo, por lo que, no es efectivo que la jornada de trabajo del demandante fuese de 45 horas semanales en un turno de 6 días de trabajo por uno de descanso y con jornadas de 8 horas diarias. Por lo anterior tampoco es efectivo que el actor fuese obligado por su empleador a extender más allá de los límites legales la jornada de trabajo. Incluso el actor contaba con certificación para la conducción de vehículo 4x4 en montaña y manejo a la defensa, por lo que se encontraba suficientemente capacitado para desarrollar sus funciones.

Finalmente, niega expresamente la remuneración indicada por el actor.

Sostiene la inexistencia de trabajo en régimen de subcontratación para Strabag SpA y Alto Maipo SpA respecto del demandante. Indica que si bien entre Strabag SpA. y la demandada Vista Vista existe un contrato de prestación de



servicios que contempla la provisión de alimentos para trabajadores de Strabag SpA., ello no significa que todos los trabajadores de dicha empresa prestan servicios a Strabag dentro del marco de las normas de subcontratación, pues muchos de ellos desarrollan sus actividades total o mayormente fuera de las dependencias del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, lo que impide que respecto de estos trabajadores se configure el elemento locativo del trabajo en régimen de subcontratación de acuerdo al artículo 183-A del Código del Trabajo.

Afirma que los servicios del actor no eran prestados en la obra o faena de propiedad de Strabag SpA, pues sus ingresos a las dependencias en que Strabag SpA realiza su faena eran únicamente para la descarga de los alimentos adquiridos por Strabag SpA al empleador del demandante, luego de lo cual se retiraba de las dependencias del proyecto, quedando el trabajador a disposición de las necesidades de su empleador.

Explica que la conducción del vehículo, preparación del mismo y de la carga y la determinación de la ruta y horarios, son parte de las labores del demandante desarrolladas directamente en las dependencias de su empleador o en la vía pública. Tanto es así, que el lugar en donde ocurre el accidente del demandante corresponde a un camino público, conocido como “Cuesta Maitenes”.

Estima que en nada altera lo anterior el hecho que Strabag SpA participara en las maniobras de rescate del actor una vez que se tomó conocimiento del accidente, pues contando con los medios y recursos para asistir a una persona accidentada, es una obligación humana mínima colaborar en su rescate, lo que no significa que ello configure trabajo en régimen de subcontratación.

Sostiene que tampoco genera trabajo en régimen de subcontratación que el actor hubiera participado en actividades de información de riesgos en el proyecto de Strabag SpA, toda vez que dichas charlas se realizan a todo tipo de personas que ingresan al recinto en donde se desarrollan las labores de Strabag SpA por la evidente necesidad de informar los riesgos que existen en estas zonas.

En subsidio, para el caso que se estime que existe un trabajo en régimen de subcontratación del actor para Strabag SpA y su mandante Alto Maipo SpA, solicita igualmente el rechazo de la demanda, pues los hechos ocurridos el día del accidente, sus causas y especialmente sus consecuencias difieren diametralmente de lo expuesto por el demandante.

Refiere que el accidente del trabajo se produjo el día 15 de mayo de 2017 alrededor de las 6:30 hrs, cuando el demandante perdió el control del vehículo que conducía por la vía pública en el sector conocido como “Cuesta Maitenes” y terminó desbarrancando el vehículo que conducía en dirección al Proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, el que terminó a unos 300 mts. de la carretera. Sin embargo, afirma que no es efectivo que el accidente se produjese por un



supuesto cansancio o fatiga del demandante o por falta de descansos, o bien, que dichas situaciones sean imputables a las labores que el actor prestaba para su empleador o para Strabag SpA en régimen de subcontratación. Indica que el turno del actor de 7 días de trabajo, comenzó el día 11 de mayo de 2018, quedando registro expreso de la jornada de trabajo realizada por el trabajador y del otorgamiento de sus descansos diarios en forma adecuada, no siendo obligado trabajar en sobretiempo como plantea su demanda. Alega que el accidente se produjo sólo 45 minutos después de haber ingresado el actor a sus labores luego de haber tenido un adecuado descanso entre el término de su jornada del día 14 de mayo y el inicio de sus funciones el día 15 el mismo mes. Incluso sostiene que antes del inicio de su conducción el actor realizó el “Análisis de Seguridad en el trabajo” actividad en la que en forma previa al inicio de sus funciones repasó los principales riesgos existentes y las medidas de control de su actividad, identificando este caso, correctamente, como medida de control para evitar volcamientos el manejo a la defensiva y el respeto a las condiciones del camino.

Insiste que el accidente sufrido por el actor tiene su causa directa en el comportamiento inadecuado del actor al conducir el vehículo pues, como se pudo determinar en la investigación del accidente, éste se produjo debido a que el actor encendió la calefacción del vehículo en una temperatura alta que le indujo somnolencia, cuestión que no se condice con las medidas de seguridad que el propio actor debía adoptar, ni con la obligación que todo conductor de vehículo por camino público tiene de conducir en condiciones adecuadas y alerta. Sostiene que el estado de somnolencia fue provocado por una temperatura inadecuada al interior de la cabina, lo que es exclusiva responsabilidad del demandante, quien tenía el control del sistema de calefacción del interior del vehículo y que, de haber sido razonablemente utilizado no habría provocado en el demandante el estado de somnolencia que alega como causa del accidente, siendo por tanto el accidente de su exclusiva responsabilidad. Alega que el accidente se produce por la propia negligencia del demandante, quien pese a poseer las competencias para una conducción en alta montaña no siguió normas que incluso una persona que conduce en condiciones normales debe observar, como es el mantener dentro del habitáculo del vehículo una temperatura que no propicie la inducción al sueño por exceso de calor.

Sostiene que no es efectivo que un encandilamiento o la supuesta falta de lentes puedan ser la causa del accidente o que alguna de las demandadas debiese haber entregado al actor sensores anti sueño u otros sistemas de alerta. La implementación de estos sistemas tiene un carácter complementario a las medidas de seguridad que existían para el transporte de alimento por parte del contratista, como es la capacitación del demandante para la conducción en alta montaña y la información de los riesgos sobre sus labores.



Niega expresamente que el actor hubiese sido encontrado por carabineros en el lecho del río Colorado después de horas de permanecer inconsciente, ni que bomberos lo haya rescatado, toda vez que el actor conducía la camioneta detrás de un camión que también se dirigía al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, por lo que ambos vehículos iban cerca uno de otro y a una baja velocidad. Así, al momento de salirse la camioneta del actor fuera del camino público y caer por el barranco al no existir protección instalada en dicha zona por el dueño del camino (el Fisco de Chile) o el encargado de su mantención (el Ministerio de Obras Públicas), el copiloto del camión que antecedió al demandante y quien se percató de la situación, inmediatamente dio cuenta del accidente por radio a Strabag SpA., por ello, contando con los equipos especializados en ese tipo de rescate, se dispuso el traslado de los equipos y personal de la empresa que se encontraban en la faena Alto Maipo hacia el sitio suceso fuera de las instalaciones, brindando atención inmediata al demandante a través de su personal médico de Strabag SpA, quienes además trasladaron al demandante hasta una zona en la que el helicóptero dispuesto para el traslado del demandante pudo aterrizar.

Refiere que luego de la fiscalización de la autoridad administrativa, no existen infracciones del empleador que se vinculen a un supuesto incumplimiento de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, sino que ellas se relacionan con la no exhibición de dos documentos solicitados (registros de asistencia de meses diferentes al accidente) y a no remitir dentro de plazo a la autoridad un ejemplar del reglamento interno.

Alega no conocer las lesiones y secuelas que el accidente supuestamente provocó al demandante y por tanto las niega y también la existencia de daño moral y la cuantía del mismo. Alegada que el demandante recibió todas las atenciones necesarias y subsidios por parte del organismo administrador durante su proceso de recuperación.

Sostiene la improcedencia de la reparación de los daños alegados por la falta de requisitos para su indemnización, que es la falta del nexo causal y la ausencia de culpa de la empresa, siendo improcedente aplicar una responsabilidad objetiva o estricta. Alega que, para que sea procedente la responsabilidad que se pretende hacer valer en esta causa, es necesario que la empresa haya incurrido en un acto doloso o culpable que haya ocasionado el daño solicitado indemnizar (entre otros requisitos), según lo resuelto por la jurisprudencia, y el propio artículo 69 b) de la ley 16.744 que otorga la acción en contra de aquel que dolosa o culpablemente causara el accidente o la enfermedad profesional.

Afirma que el empleador del demandante, Strabag Spa y Alto Maipo SpA procuraron todos los medios posibles para evitar que el trabajador sufriera un accidente del trabajo, a través de la adopción de las medidas de seguridad. Por



ello es que la investigación del accidente apunta al manejo del climatizador por parte del trabajador, sin perjuicio que como toda investigación de accidente se señalen medidas adicionales de seguridad como recomendación. Sostiene que hay evidencia no sólo que la causa del accidente, sino que además la causa del daño alegado por el demandante, es la exposición imprudente al riesgo y al daño en que ha incurrido el actor y dicha exposición ha sido de tal entidad, que se constituye como el único y exclusivo elemento que configura la causa del accidente y el daño. Estima que sin esa exposición, el daño no se habría producido, razón por la cual no resulta atribuible a Strabag SpA ningún grado de responsabilidad en el daño alegado por el demandante o, ésta se encuentra atenuada, conforme el artículo 2330 del Código Civil que dice que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Sostiene que el daño reclamado no cierto ni real y la gravedad del mismo se encuentra completamente distorsionada y dramatizada con el único fin de hacer parecer el accidente más grave de lo que realmente fue. Y en todo caso pide que se fije una suma substancialmente menor a la demandada, acorde con la lógica y la experiencia, y a la forma cómo ocurren los hechos.

Refiere que entre la demandada Sociedad Inmobiliaria e inversiones Vista Vista Limitada y Strabag SpA existe un trabajo en régimen de subcontratación, en virtud del cual dicha demandada provee de servicios de alimentación a los trabajadores de Strabag SpA. Que dentro del contexto, Strabag SpA entregó a la demandada principal el correspondiente reglamento de higiene y seguridad laboral para contratistas y subcontratistas, velando además Strabag por el cumplimiento de las normativas de este reglamento y además dando íntegro cumplimiento a su deber de protección de los trabajadores subcontratados al interior de las faenas, que es el espacio físico en el cual puede asumir su rol como empresa mandante.

Señala que Strabag SpA presta servicios para la mandante Alto Maipo SpA, empresa dueña del proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo. En específico, Strabag SpA se encuentra a cargo del desarrollo y construcción de los túneles que dicho proyecto requiere en forma previa a su entrada en operación.

Indica que la demandada AES Gener no es mandante de Strabag SpA, por lo que niega que respecto de ella exista algún tipo de trabajo en régimen de subcontratación por parte de Strabag SpA o sus subcontratistas.

Niega que aquellas demandadas a quienes se le solicita declaración de Unidad Económica con la demandada Vista Vista exista algún tipo de trabajo en régimen de subcontratación.

TERCERO: Que comparece Patricio Langenegger Palma, abogado, en representación de la SOCIEDAD INVERSIONES E INMOBILIARIA VISTA VISTA LIMITADA, R.U.T. 76.238.859-6 y contestar la demanda solicitando



desde ya el rechazo de acuerdo a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Reconoce que demandante fue contratado por esa empresa el día 03 de marzo de 2017, obligándose a desempeñar las labores de CONDUCTOR de vehículos de la empresa y otras anexas que el empleador le encomiende; comenzando los servicios el día 22 de marzo de 2017, en jornada laboral de turnos de 7 x 7 y se convino una remuneración compuesta de sueldo base de \$390.000.-, Asignación de Movilización de \$64.000.-; Asignación de Colación por la suma de \$42.000.- más una gratificación legal que será equivalente a 4.75 Ingresos mínimos mensuales durante el ejercicio comercial. Niega y controvierte los hechos del accidente planteados en la demanda y niega responsabilidad alguna en el accidente de autos, y consecuentemente ser responsables de las lesiones, secuelas y daños causados por el accidente laboral.

Refiere que el 30 de agosto de 2016 Vista Vista Ltda suscribió con la demandada solidaria, “Strabag SpA”, un contrato comercial cuyo objeto es el suministro de alimentos para la obra Alto Maipo ubicada en la comuna de San José de Maipo. Dicho contrato es un subcontrato relacionado con un contrato principal de ejecución de la construcción del complejo de túneles de Alto Maipo. El objeto del contrato comercial es la elaboración y suministro de alimentos a los trabajadores que desempeñan funciones para Strabag en la obra Alto Maipo, siendo una obligación de la empresa subcontratista proveerlos y transportarlos hasta la entrada de la faena.

Explica que la función del trabajador no se encuentra dentro de aquellas labores que se prestan en régimen de subcontratación, toda vez que ellas no se realizan en el interior de las faenas de propiedad de Strabag SpA y sólo van en beneficio de Vista Vista Ltda., pues esta produce y comercia productos tanto a Strabag SpA como también al Banco de Crédito e Inversiones, y al público que pueda concurrir a este y lo requiera. Insiste que en la obra Alto Maipo no existen personas dependientes de Vista Vista Ltda que desempeñen labores al interior de los casinos de Strabag SpA, puesto que la empresa Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada entrega las raciones de alimentos ya preparadas y listas para su consumo. Por ello, rechaza expresamente que haya existido trabajo en régimen de subcontratación entre Strabag y Vista Vista Ltda y no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Alega que las demandadas Vista Vista Ltda., Strabag SpA, Juan Carlos Muñoz Vargas, Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada, Alto Maipo SpA, AES Gener S.A. no tienen responsabilidad alguna en el accidente de autos, ya que, se han adoptado todas las medidas eficaces necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo , o con ocasión de el, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física y psíquica, o la salud del trabajador. Niega



que se haya incumplido el deber de protección eficaz a la vida y salud del trabajador y niega algún incumplimiento del reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, tampoco hay incumplimiento al D.S. 40 de 1969, sobre prevención de Riesgos Profesionales, o el llamado derecho a saber, ya que el trabajador se encontraba informado de los riesgos presentes y futuros, y de las medidas preventivas efectivas y el trabajo seguro.

Conforme el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador el deber de seguridad, el que implica:

- a. Tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores.
- b. Informar los posibles riesgos.
- c. Mantener condiciones adecuadas de higiene y seguridad, y
- d. Proveer implementos para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.
- e. Asimismo, garantizar el acceso oportuno y adecuado de atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

A su turno al artículo 68° de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establece que las empresas deberán:

- a. Implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo prescritas por los organismos competentes y normativa vigente.
- b. Establece sanciones en caso de incumplimiento de tales obligaciones, y
- c. Obligación de proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor y sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

Por su parte el artículo 37 del Decreto supremo 594, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, establece las condiciones generales de seguridad:

- a. Obliga al empleador, suprimir en el lugar de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o la integridad física de los trabajadores. El trabajador recibió los Elementos de protección personal, recibió sus charlas de inducción sobre el comúnmente llamado derecho a saber, de los riesgos y peligros propios de su labor en el ejercicio de sus funciones, y firmó los documentos que acreditan la charla respectiva.

Además, alega que el demandante fue capacitado para la conducción de Alta Montaña, en efecto con fecha 10 de mayo de 2017, el trabajador realiza Curso de 8 horas, en Conducción de vehículos 4 x 4 en Montaña, manejo defensivo, curso realizado por la OTEC Ricardo Ulriksen Mendía E.I.R.L. RUT 76.085.844-7, cuyo resultado fue Conductor Calificado para Conducir Vehículos 4x4 A2 Difícil.



Refiere que el accidente del trabajo se produjo el día 15 de mayo de 2017 alrededor de las 6:30 hrs, cuando el demandante perdió el control del vehículo que conducía por la vía pública en el sector conocido como “Cuesta Maitenes” y terminó desbarrancando el vehículo que conducía en dirección al Proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, el que terminó a cerca de 300 mts. de la carretera. Sin embargo no es efectivo que el accidente se produjese por un supuesto cansancio o fatiga del demandante o por falta de descansos, o bien, que dichas situaciones sean imputables a las labores que el actor prestaba para el empleador o para el mandante en régimen de subcontratación.

Indica que el turno del actor de 7 días de trabajo, comenzó el día 11 de mayo de 2018, quedando registro expreso de la jornada de trabajo realizada por el trabajador y del otorgamiento de sus descansos diarios en forma adecuada, no siendo obligado trabajar en sobretiempo como plantea su demanda. Señala que el accidente se produjo solo 45 minutos después de haber ingresado el actor a sus labores luego de haber tenido un adecuado descanso entre el término de su jornada del día 14 de mayo y el inicio de sus funciones el día 15 el mismo mes. Indica que antes del inicio de su conducción el actor realizó el “Análisis de Seguridad en el trabajo” o en la que en forma previa al inicio de sus funciones repasó los principales riesgos existentes y las medidas de control de su actividad, identificando en este caso, correctamente, como medida de control para evitar volcamientos el manejo a la defensiva y el respeto a las condiciones del camino. Sostiene que el accidente sufrido por el actor tiene su causa directa en el comportamiento inadecuado del actor al conducir el vehículo pues, como se pudo determinar en la investigación del accidente, éste se produjo debido a que el actor encendió la calefacción del vehículo en una temperatura alta que le indujo somnolencia, cuestión que no se condice con las medidas de seguridad que el propio actor debía adoptar, ni con la obligación que todo conductor de vehículo por camino público tiene de conducir en condiciones adecuadas y alerta. De este modo, el estado de somnolencia del demandante fue provocado por una temperatura inadecuada al interior de la cabina, lo que es exclusiva responsabilidad del demandante, quien tenía el control del sistema de calefacción del interior del vehículo y que, de haber sido razonablemente utilizado no habría provocado en el demandante el estado de somnolencia que lega como causa del accidente, siendo por tanto el accidente de su exclusiva responsabilidad. Recalca que el accidente se produce por la propia negligencia del demandante, quien pese a poseer las competencias para una conducción en alta montaña no siguió normas que incluso una persona que conduce en condiciones normales debe observar, como es el mantener dentro del habitáculo del vehículo una temperatura que no propicie la inducción al sueño por exceso de calor. Por lo anterior, niega que un encandilamiento o la supuesta falta de lentes puedan ser la causa del accidente o que alguna de las demandadas debiese haber entregado al actor



sensores anti sueño u otros sistemas de alerta. La implementación de estos sistemas tiene un carácter complementario a las medidas de seguridad que existían para el transporte de alimento por parte del contratista, como es la capacitación del demandante para la conducción en alta montaña y la información de los riesgos sobre sus labores.

Asimismo, niega que el actor fuese encontrado por carabineros en el lecho del río Colorado después de horas de permanecer inconsciente, ni que bomberos lo haya rescatado toda vez que el actor conducía la camioneta detrás de un camión que también se dirigía al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, por lo que ambos vehículos iban cerca uno de otro y a una baja velocidad. Así, al momento de salirse la camioneta del actor fuera del camino público y caer por el barranco al no existir protección instalada en dicha zona por el dueño del camino (el Fisco de Chile) o el encargado de su mantención (el Ministerio de Obras Públicas), el copiloto del camión que antecedió al demandante y quien se percató de la situación, inmediatamente dio cuenta del accidente por radio a la demandada Strabag SpA. y esta última dispuso el traslado de los equipos y personal de la empresa que se encontraban en la faena Alto Maipo hacia el sitio suceso fuera de las instalaciones, brindando atención inmediata al demandante a través de su personal médico de Strabag SpA, quienes además trasladaron al demandante hasta una zona en la que el helicóptero dispuesto para el traslado del demandante pudo aterrizar.

Indica que luego de la fiscalización de la autoridad administrativa, no existen infracciones del empleador que se vinculen a un supuesto incumplimiento de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, sino que ellas se relacionan con la no exhibición de dos documentos solicitados (registros de asistencia de meses diferentes al accidente) y a no remitir dentro de plazo a la autoridad un ejemplar del reglamento interno, cuestión aun debatida y en proceso de resolución.

Que en cuanto a las lesiones y secuelas que el accidente supuestamente provocó al demandante, ellas son conocidas parcialmente por Vista Vista Ltda, pero la existencia de daño moral y la cuantía del mismo alegada por el demandante. Pide el rechazo del daño moral.

Respecto a la solicitud de Declaración de Unidad Económica, alega que no existe relación civil, económica o laboral entre las demandadas Juan Carlos Muñoz Vargas; y la Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada, con la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada, cuestión que deberá probar la demandante.

También contesta el reclamo, denuncia, acción, demanda y/o solicitud de declaración y aplicación de infracciones por simulación, y subterfugios estipulados en el artículo 507 del código del Trabajo, solicitando desde ya el rechazo total y absoluto, en razón que la misma es falaz, injustificada e



improcedente, de acuerdo a lo ya indicado precedentemente y a que entre la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada; la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada ; y don Juan Carlos Muñoz Vargas, no existe vínculo comercial o laboral alguno. El único vínculo laboral que existe es entre la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada, y la demandante, vínculo que se encuentra reconocido.

CUARTO: Que comparece Patricio Langenegger Palma, abogado, en representación, de la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, y de don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS y opone EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DEMANDADAS POR NO EXISTIR RELACION LABORAL entre las partes.

Alega que al no existir relación laboral, que vinculase a las demandadas con el demandante, malamente pudiese haber nacido a la vida del derecho las obligaciones demandadas, cuestión que corresponderá probar a la demandante. Acto seguido, contesta la demanda alegando que el trabajador no ha sido contratado por los demandados, por lo que se niega la relación laboral que pretende. Este ha sido contratado, por la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada, el día 03 de marzo de 2017, obligándose a desempeñar las labores de CONDUCTOR de vehículos de la empresa y otras anexas que el empleador le encomiende. Sostiene que no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que dé cuenta de la existencia de una relación de subcontratación entre las demandadas solidariamente.

Asimismo contestar el reclamo, denuncia, acción, demanda y/o solicitud de declaración y aplicación de infracciones por simulación, y subterfugios estipulados en el artículo 507 del código del Trabajo, solicitando el rechazo total y absoluto, en razón que la misma es falaz, injustificada e improcedente, por no existir vínculo comercial o laboral alguno, no dándose los supuestos señalados en el artículo 507 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que comparece María Paz Tagle Montt, abogada, cédula de identidad N°18.019.567-K, en representación de ALTO MAIPO SpA, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Nueva Costanera 4229, oficina 206, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago y contesta solicitando su rechazo, con costas, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

Sostiene la inexistencia de subcontratación para Alto Maipo SpA y Strabag SpA. Que si bien el sr. Ayala se dirige contra Alto Maipo SpA como demandada solidaria, éste yerra, ya que no se cumple con los requisitos legales que regula el régimen de subcontratación. El actor es un trabajador de un proveedor externo que tiene una relación comercial de repartición de alimentos con un contratista de un subcontratista de Alto Maipo SpA, por lo que no se dan los requisitos legales para que Alto Maipo SpA tenga



responsabilidad alguna por el supuesto daño moral que pudiese haber padecido el actor.

Sostiene que las exigencias que establece la Ley para que haya lugar a la subcontratación son las siguientes:

- 1) Que exista una relación laboral entre un trabajador y un empleador (llamado contratista o subcontratista), en razón de un contrato de trabajo.
- 2) Que el contratista (empleador directo) ejecute obras o servicios para una tercera persona (llamada empresa principal).
- 3) Que exista un acuerdo contractual entre contratista y empresa principal.
- 4) Que el acuerdo contractual entre empresa principal y contratista sea precisamente para la ejecución de las obras o servicios del caso reclamado.
- 5) Que la empresa principal sea la dueña de la obra o faena.
- 6) Que las obras o los servicios (los trabajos) se ejecuten o presten (se realicen) en la obra o faena de la empresa principal.
- 7) Que el contratista ejecute las obras o preste los servicios con trabajadores de su propia dependencia, y por su cuenta y riesgo.
- 8) Que los servicios se presten o ejecuten de modo permanente y continuo (no discontinuos, no esporádicos).

Si los requisitos antes detallados no se reúnen la ley señala entonces al empleador directo como el dueño de la obra. Sostiene que Alto Maipo SpA no se encuentra en la condición de una empresa principal al no reunirse los requisitos con sujeción a los cuales la ley atribuye obligaciones a una dueña de obra o faena, a saber:

1. Alto Maipo SpA no tiene acuerdo contractual con la sociedad Inversiones Vista Vista Limitada, demandada principal, y Strabag SpA por su parte, no tiene régimen de subcontratación con la misma demandada principal.
2. Alto Maipo SpA no es dueña de la obra o faena donde el demandante trabaja, ya que es un conductor que se desempeña o en las dependencias o establecimientos de su propio empleador o en caminos públicos. Tampoco es dueña del lugar dónde habría ocurrido el accidente, ya que es un camino público.
3. La demandada Inversiones Vista Vista no ejecuta obras ni servicios para Alto Maipo SpA.
4. No se prestan servicios ni se ejecutan obras de modo permanente y continuo por parte de Inversiones Vista Vista para Strabag SpA con sus trabajadores en una obra de Alto Maipo SpA.

Al no existir reunirse varios de los requisitos establecidos en la Ley, Alto Maipo SpA no está en condiciones siquiera de ejercer su derecho a ser informada ni menos a retener nada por cuanto no hay relación comercial alguna.



Niega y controvierte la aseveración del actor en cuanto a que la culpa o responsabilidad del accidente señalado en la demanda se deba a la responsabilidad de su empleador.

Sostiene que la responsabilidad fundamental y mayoritaria del accidente recae sobre el propio demandante y no sobre terceros: es el propio actor el que no ha respetado normas legales que se le aplican a todo conductor y que le resultaban obligatorias. La Ley del tránsito y todas las normas obligatorias que deben respetar los conductores son plenamente aplicables al análisis de esta causa; el demandante debió haber estado en buenas condiciones físicas y mentales al momento de conducir el vehículo, no hay excepciones ni justificaciones para eso, las normas de tránsito son de orden público y están destinadas no sólo a proteger a quien conduce sino también a terceros, y conducir un vehículo en condiciones de somnolencia, cansancio, distracción y similares, como el demandante declara haber estado, constituye un hecho grave cuyos efectos no son atribuibles a terceros. Si el actor no se encontraba en condiciones y estado de conducir con seguridad estaba obligado a no hacerlo. Sostiene que el demandante se ha expuesto imprudentemente al daño, y también habría expuesto a terceros y bienes de su empleador y de terceros. Si el actor debía iniciar su jornada laboral muy temprano, como lo hacen miles de trabajadores en todo el mundo, debe adoptar las medidas y providencias para estar en buenas condiciones para cumplir sus obligaciones. No es responsabilidad del empleador si el actor llega cansado a su trabajo, sino que es responsabilidad del actor, más aun si sabe que su labor es conducir vehículos motorizados por la vía pública.

Según consta en el informe de Investigación de Incidente elaborado por Alto Maipo SpA, fue el propio actor quien perdió el control del vehículo, siendo un hecho atribuible a su actuar que le causó el accidente.

Alega que Alto Maipo SpA y Strabag SpA le proporcionaron las debidas inducciones y charlas que se le realizan a toda persona que ingrese al proyecto hidroeléctrico. Además de que no es efectivo que el accidente se haya debido a falta de elementos de protección y de una falta de sueño provocada por los demandados, sino que es notorio que no hubo ninguna falla en la maquinaria que haya originado el accidente y fue el mismo actor que no siguió lo que las normas, las capacitaciones y el sentido común indican.

Sin perjuicio de lo anterior, un conductor de vehículos motorizados debe estar en condiciones de gobernar su conducción de acuerdo a la Ley y a las condiciones de los caminos por los cuales transita en todo momento, esta es una obligación legal que pesa sobre el actor. No es el empleador quien debe evaluar las aptitudes físicas y psicológicas del actor para saber si está en condiciones de conducir vehículos, porque esa tarea y responsabilidad pesa sobre autoridades y organismos públicos que disponen de la facultad legal para otorgarle su licencia. Si la licencia le fue otorgada es porque el actor este



“capacitado” para conducir vehículos de un modo seguro, y si no lo hace, es responsabilidad del mismo conductor.

Alega que Alto Maipo SpA cuenta con estrictas normas de prevención de riesgos y los más altos estándares de seguridad las cuales son seguidas por todos sus empleados. En este sentido los empleados son capacitados para respetar y hacer uso de toda la normativa de seguridad pertinente. Lo anterior aparece de manifiesto al examinar el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, del cual se hace entrega a cada trabajador que ingresa a prestar servicios a la empresa, y que deben firmar, comprometiéndose a leerlo y cumplir sus disposiciones cabalmente.

Estima improcedente respecto de su representado la demanda de indemnización por daño moral y el monto solicitado ya que el perjuicio que, aunque moral, debe ser cierto, real, efectivo y en directa relación con la supuesta falta, la que no existe.

SEXTO: Que comparece Juan Pablo Muñoz Parada, abogado, cédula de identidad N° 17.409.377-6, en representación de AES GENER S.A., RUT N° 94.272.000-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N° 4229, oficina 206, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago y opongo excepción de falta de legitimación pasiva del demandado. Indica que AES Gener S.A. ha sido elegida como demandada o parte pasiva de esta causa, al citarla en un supuesto carácter de responsable solidario en las eventuales obligaciones laborales en cadena de la demandada Strabag SpA, donde a ésta se le atribuye el carácter de contratista con el empleador del demandante. Es un hecho cierto y acreditado que AES Gener S.A. no ha sido demandada ni como empleadora ni responsable original en los hechos que el demandante atribuye contrarios a derecho. Sostiene que AES Gener no tiene relación ni responsabilidad en todo lo concerniente a la nombrada obra proyecto Alto Maipo.

Sostiene que no se dan los requisitos legales para la existencia del régimen de subcontratación al tenor de lo dispuesto en el Art. 183 en sus literales pertinentes.

AES Gener S.A. no tiene acuerdo contractual con la demandada principal, tampoco así con Strabag SpA. Si Strabag SpA tiene un acuerdo contractual no es con la sociedad o empresa AES Gener S.A.

AES Gener S.A. no es dueña de la obra o faena donde el demandante dice haber prestado servicios o dónde habría ocurrido el accidente. Esa obra o faena pertenece a terceros que no son AES Gener S.A.

Strabag SpA no ejecuta obras ni servicios para AES Gener S.A. ni mucho menos lo hace en la obra o faena donde el demandante dice haber prestado servicios o dónde habría ocurrido el accidente. Tampoco lo hace la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista.



No se prestan servicios ni se ejecutan obras de modo permanente y continuo por parte de Strabag SpA con sus trabajadores en una obra de AES Gener S.A. No existiendo relación contractual entre AES Gener S.A. y alguna de las demandadas, no siendo dueña de una obra donde Strabag SpA realice obras o servicios en virtud de un acuerdo contractual, AES Gener S.A. no es empresa principal en este caso, y no se pueden aplicar las normas de los Artículos 183 y 184 del Código del Trabajo.

Sostiene que el demandante no explica ni detalla cómo AES Gener S.A. puede llegar a ser obligada en razón de juicio, al no ser esta demandada dueña de la obra o faena, no tener relación contractual alguna con las demandadas, no prestar servicios o ejecutar obras la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista, Strabag SpA y Alto Maipo SpA para y por encargo de AES Gener S.A. y en una obra que le pertenece.

Alega ausencia de acción del demandante contra AES Gener S.A. y no es un legítimo contradictor en esta demanda y carece de capacidad procesal por no ser legitimario pasivo, salvo claro está, que el demandante pretenda perseguir una responsabilidad diferente y no vinculada a una empresa principal, por otros hechos, o en otro carácter, en cuyo caso la acción está mal descrita y no es éste el tribunal competente.

Contesta la demanda en base a los mismos argumentos esgrimidos al oponer la falta de legitimación pasiva. Estima que no procede indemnización por daño moral, no hay real padecimiento ni perjuicio permanente. Aes Gener S.A. es un tercero absolutamente ajeno a la relación laboral que invoca el actor, por tanto, no procede que AES Gener S.A. sea condenada a pagar suma alguna por concepto de daño moral, menos la cantidad de \$80.000.000 demandados en esta causa. En subsidio, estima que el monto es totalmente excesivo en relación a los hechos alegados, y a los supuestos perjuicios sufridos, su cuantía, efectos y tiempo de afectación, y por lo tanto solicita que sean rechazados totalmente o en subsidio de lo anterior reducidos sustancialmente.

SEPTIMO: Que en la audiencia preparatoria, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada AES GENER S.A., quedó su resolución para sentencia definitiva.

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce.

Se fijan los siguientes hechos controvertidos: 1) Efectividad de haberse desempeñado el actor en régimen de subcontratación para todas o algunas de las siguiente demandadas Strabag Spa., Alto Maipo Spa. y Aes Gener Spa. En su caso, vigencia de dicho régimen. 2) Efectividad de que las demandadas Sociedad Inmobiliaria Vista Vista Ltda., Inmobiliaria E Inversiones Domo Ltda. y don Juan Carlos Muñoz Vargas, constituirían una unidad económica o un mismo empleador para efectos laborales. 3) Efectividad de que las demandadas en calidad de empleadoras habrían incurrido en el ilícito de subterfugio. 4) Efectividad de que las demandadas obligadas a ello habrían



adoptado todas las medidas de seguridad que le eran exigibles para evitar el accidente sufrido por el actor. 5) Dinámica y circunstancia de producción del accidente sufrido por el actor. 6) Daños y perjuicios extrapatrimoniales experimentados por el actor como consecuencia del accidente denunciado, monto y entidad del mismo.

OCTAVO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Se excluyó este documento.
2. Escrituración de contrato de trabajo de fecha 3 de marzo del año 2017, firmado entre el trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, y la demandada sociedad inmobiliaria e inversiones vista vista limitada.
3. Copia de denuncia individual de accidente del trabajo (diat), sin fecha de emisión, número de folio, ni código de caso, señala como empleadora a la demandada sociedad inmobiliaria e inversiones vista vista limitada, referente al accidente laboral materia de autos.
4. Caratula de informe de fiscalización n°1305/2017/565 de fecha de origen el 16 de mayo del año 2017, emitida por la inspección provincial del trabajo cordillera.
5. Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, de fecha 15 de mayo del año 2017, referente al accidente laboral materia de autos.
6. Informe de investigación de incidente o no conformidad nivel 2, indica fecha de investigación el día 22 de mayo del año 2017, referente al accidente laboral que sufriera el trabajador don Diego Ayala Cornejo, documento cuenta en su esquina superior izquierda con logo en donde se aprecian los nombres strabag y alto maipo.
7. Informe de investigación de accidente e incidente, referente al accidente laboral materia de autos, de fecha 17 de mayo del año 2017, indica como nombre de investigador don Hugo Escobar Riveros.
8. Set de dos documentos denominados informe paciente correspondiente al trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, emitidos por la mutual de seguridad Cchc, y que se individualizan de la siguiente forma:
 - a) correlativo 7379, de fecha 23 de mayo del año 2017.
 - b) correlativo 9192, de fecha 19 de diciembre del año 2017.
9. Documento denominado certificado de fecha 16 de mayo del año 2017, emitido por la mutual de seguridad Cchc, en donde se indica que el actor don Diego Ayala Cornejo se encuentra internado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Clínico De La Mutual De Seguridad Cchc.
10. Set de dos epicrisis en donde se individualiza como paciente a don Diego Ayala Cornejo, documentos ambos emitidos por la mutual de seguridad cchc y



que registran como fechas de emisión los días 5 de junio y 19 de diciembre, ambos del año 2017.

11. Set de dos documentos denominados citación, indica como paciente al trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, documentos emitidos por la Mutua De Seguridad Cchc, de fechas 14 y 30 de agosto del año 2017.

12. Set de siete impresiones de imágenes radiológicas tomadas al trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, documentos emitidos por la mutua de seguridad cchc.

13. Set de tres documentos denominados consultar situación tributaria de terceros, todos de fecha 10 de octubre del año 2018, obtenidos desde el sitio web del servicio de impuestos internos, respecto de los demandados Sociedad Inmobiliaria E Inversiones Vista Vista Limitada, Inmobiliaria E Inversiones Domo Limitada y de Don Juan Carlos Muñoz Vargas.

14. Imagen referencial de constitución Sociedad Inmobiliaria E Inversiones Vista Vista Limitada, inscrita a fojas 61459, número 42875, del registro de comercio del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 2012.

15. Imagen referencial de constitución Inmobiliaria E Inversiones Domo Limitada, inscrita a fojas 32208, número 19064, del registro de comercio del conservador de bienes raíces de Santiago correspondiente al año 2015.

16. Se excluyó documento.

Exhibición de Documentos: La parte demandante solicitó que las demandadas Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada; Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada y Juan Carlos Muñoz Vargas exhiban los siguientes documentos:

1. Denuncia individual de accidente del trabajo (diat), respecto al accidente del trabajo que afectara al trabajador demandante, con timbre y n° de folio de la institución respectiva (se exhibe).

2. Denuncia de accidente grave, presentada ante la Dirección Del Trabajo - Inspección Del Trabajo pertinente, por el accidente del trabajo materia de autos (se exhibe).

3. Denuncia del accidente grave, presentada ante la Seremi de Salud, por el accidente del trabajo materia de autos (se exhibe).

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición de los documentos solicitados exhibir N°s 2 y 3, mas no del N° 1, respecto del cual solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal; solicitud respecto de la cual .

Oficio:

La parte demandante incorpora la respuesta de oficios de las siguientes instituciones:

1. Mutua de Seguridad de la Cámara Chilena de Seguridad de la Construcción.

2. Dirección del Trabajo.



Declaración pericial:

Declara don **Juan Luis Ritz Pérez**, C.I. 4.663.317-2, médico cirujano y perito traumatólogo. Señala que examinó a Diego Ayala el 31 de octubre de 2018, por el volcamiento ocurrido en 2017. Pidió otra audiencia de reconocimiento para el 5 de diciembre de 2018 y recibió antecedentes médicos y radiografías en papel. Concluye que sufrió un politraumatismo grave con varias fracturas. De la fractura de clavícula fue operado y fue sometido a neumotórax. La fractura de muñeca fue operado varias veces. Afirma que vio fracturas que no estaban pegadas. Tenía dolor y dificultades en la muñeca. Sostiene que en futuro podría tener artrosis de clavícula. La fractura de muñeca no tiene solución y está aún en tratamiento. Existe riesgo que se dañen los discos intervertebrales que trae dolor y pérdida de movilidad. Lo mismo pasa con el escafoide. Afirma que en la condición actual no puede realizar las actividades que antes desarrollaba. No puede determinar algún grado de discapacidad.

A las consultas de la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada señala que en rigor debe evaluarse algunas secuelas permanentes.

A las consultas de la demandada Strabag SpA, refiere que en la primera audiencia de reconocimiento le llevan pocas radiografías, sólo imágenes en papel. Que en la segunda audiencia de reconocimiento de 5 de diciembre de 2018 le llevan las imágenes de radiografías en papel. No puede hacer conducción en alta montaña. Reconoce que la muñeca tiene dolor con ortesis. Indica que cuando lo examinó, tenía un año de evolución; la clavícula estaba consolidada. Señala que la muñeca requiere más operaciones. Cree que no tendría recuperación completa de la muñeca porque le falta un hueso. Afirma que quedó con movilidad disminuida y dolor. No puede conducir en alta montaña.

A las consultas del Tribunal refiere que el trabajador es diestro; que tiene dolor crónico en la columna dorsal y cervical; señala que un dolor mayor a un mes, es un dolor crónico. Tiene tratamiento analgésico. Recibió atención en la mutual y tiene pendiente operación. Si se pone término al contrato, deja de tener sueldo.

Confesional: La parte demandante se desiste de la prueba confesional respecto de las demandadas, a excepción de la demandada persona natural JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS y del representante legal de la demandada ALTO MAIPO, que al no haber comparecido, se solicita se haga efectivo apercibimiento legal respectivo.

Testimonial: Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos:

1. **Iván Del Carmen Ayala Barraza**. C.I. 10.551.717-3. Conductor. Señala que viene a declarar por el accidente que tuvo Diego cuando estaba trabajando. Indica que Diego es su hijo. El accidente ocurrió el 15 de mayo de 2017, era un día lunes. Lo supo por un whatsapp y lo llamó su señora. Afirma



que va al lugar del accidente, al sector Los Maitenes, que es una curva. Señala que había un helicóptero para llevarlo al hospital. Tenía múltiples fracturas, la cara la tenía desfigurada, hinchada, morada por la hipotermia. Tenía puesta una sonda y lo estaban estabilizando, pero estaba grave y con riesgo vital. Lo llevan al hospital del Trabajador a las 4 horas lo vio mal, estaba grave. No le indujeron el coma y estaba reaccionando y balbuceaba. Estuvo un mes hospitalizado y el internista le dice que iba a estar seis meses en la UCI. El balbuceaba y quería ver a su hijo de 4 años. Señala que antes del accidente su hijo era alegre, deportista, pertenecía a un grupo folclórico, siendo bailarín, hacía pesas. Los domingos iban a la cancha en el club. Era cordial, alegre, amable, pero actualmente está mal, perdió a su señora. No sale, se aisló. Lo ve mal físicamente, tiene discapacidad en una mano. No puede hacer fuerza con la mano, no puede tomar a su hijo. El era conductor y tenía exceso de trabajo. Entraba a trabajar a las 5:30 horas y se iba caminando al trabajo y, por lo tanto se levantaba a las 4:00 horas. Ellos viven en Guayacán.

A las consultas del Tribunal señala que su hijo vive en Guayacán y la empresa está ubicada a 4 kilómetros. Señala que se volcó en una camioneta que era de la empresa. No le han cobrado la camioneta, la que quedó destrozada. Señala que su hijo iba sólo y no hay testigos. No sabe la hora del accidente. No recuerda el día de los hechos, pero el día anterior se tienen que haber acostado a las 23 horas.

2. **Cristina Yanett Cornejo Bascuñán**. C.I. 13.552.866-8. Dueña de casa. Conoce a Diego Ayala, es su tía. Viene a declarar por el accidente que tuvo en el trabajo el día 5 de mayo de 2017 cuando repartía alimentos. Supo porque le avisaron los compañeros de trabajo de Diego. Llamó a la mamá de Diego, fueron a la Cuesta Los Maitenes donde ocurrió el hecho. Se desbarrancó y lo estaban rescatando. Los bomberos lo llevaron al helicóptero que luego lo llevó a la Mutual. Afirma que tenía la cara desfigurada, balbuceaba, tenía dolor. Antes del accidente era un niño inteligente, responsable, preocupado de la familia y de su hijo; le gustaba el deporte (fútbol). Ahora cambió, su estado de humor es irritable, se aísla, no hace deporte, no puede tomar a su hijo, se queja de dolor, le duele la mano.

Contraexaminada por la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada señala que el hecho ocurrió en el camino, no sabe el kilómetro, siempre transita por ahí y sabe que hay que conducir con precaución. Señala que el día domingo 14 de mayo no lo vio. Entraba a trabajar muy temprano a las 5:30 horas. Afirma que trabajaba 6x1. Subía a las 9:00 a 9:30 horas.

Contraexaminada por la demandada Strabag SpA reconoce que el camino donde ocurrió el accidente es un camino público con asfalto.



A las consultas del Tribunal señala que el accidente ocurrió a las 6:30 horas, era mayo y estaba oscuro. Señala que llevaba un mes y medio en la empresa. Antes no había trabajado. No sabe la licencia

NOVENO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LTDA. y JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, incorporan los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de Trabajo de 3/3/2017 entre Diego Ayala y Vista Vista Limitada.
2. Contrato de Trabajo (Anexo) de 21 de marzo de 2017, entre Diego Ayala y Vista Vista Limitada.
3. Recepción de RIOHS por parte del Trabajador Diego Ayala.
4. Certificado de Conformidad de la información de los Riesgos Laborales recibida por el trabajador Diego Ayala.
5. Recepción de Elementos de seguridad personal por parte del trabajador don Diego Ayala.
6. Liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2017 de don Diego Ayala.
7. Diat denuncia individual de accidente del Trabajo Sr. Diego Ayala.
8. Orden de Reposo Ley 16.744 de fecha 15 de mayo de 2017, extendida por la Mutual de Seguridad CChC.
9. Informe de Investigación de Incidente o no conformidad (5 paginas) de 17 de mayo de 2017.
10. Declaración de accidente del trabajo del trabajador demandante de 22/05/2017.
11. Informe investigación de accidente e incidente documento 1 de 17/05/2017.
12. Entrevista al conductor Diego Ayala Cornejo, de fecha 23/06/2017, (4 páginas).
13. Análisis de la seguridad en el trabajo AST Diego Ayala Cornejo, y Listado de Verificación de Camionetas de fechas 17, 27, 28, y 30 de abril de 2017; 01, 11, 12 Y 13 de mayo 2017.
14. Registro de Asistencia Capacitación y Difusión protocolo de Ejecución de Carga y descarga de fecha 05/05/2017.
15. Protocolo de Ejecución de Carga y descarga de productos en vehículos frigoríficos (7 paginas).
16. Registro de Asistencia de Matriz de Riesgo conductores de 15/04/2017 (2 Paginas)
17. Formulario de Notificación inmediata de accidente del trabajo fatal o grave Ministerio de Salud (2 Paginas).
18. Clasificación de Conductores vehículos 4 x 4 Otec Ricardo Ulriksen Mendia E.I.R.L.



19. Credencial conductor calificado para conducir vehículos 4 x 4 de don Diego Ayala Cornejo.
20. Certificado de Conducción de Vehículos 4 x 4 en Montaña, manejo defensivo, de fecha 10/05/2017, de Diego Ayala Cornejo.
21. Documento excluido.
22. Documento excluido.
23. Certificación y Acreditación Vista Vista Limitada, conductores Diego Ayala Cornejo, Pedro Urtubia Olivares, Wladimir Urtubia Carvajal, por parte de Otec Ricardo Ulriksen Mendia E.I.R.L.
24. Documento excluido.
25. Documento excluido.
26. Documento excluido.
27. Documento excluido.
28. FACTURA ELECTRÓNICA 3469 DEL 12/05/2018, Organismo Técnico de Capacitación Ricardo Ulriksen Mendia E,I.R.L. por 8 Cursos Capacitación Conducción 4 x 4.
29. Certificado de Cotizaciones Previsionales por el período trabajado Sr. Diego Ayala Cornejo. MARZO 2017 A OCTUBRE 2018.
30. Registro de Asistencia meses de marzo, abril y mayo 2017 Sr. Diego Ayala Cornejo.
31. Certificado de Aprobación Conducción Segura en Alta Montaña otorgado por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 10/04/2017 al Sr. Diego Ayala Cornejo.
32. Hoja de Vida del Conductor Sr. Diego Ayala Cornejo.
33. Copia fotostática Licencia de Conducir Sr. Diego Ayala Cornejo.
34. Certificado de Residencia Sr. Diego Ayala Cornejo.
35. Acta derecho a saber, de fecha 04/04/2017 al Sr. Diego Ayala.

Documentos Vehículo:

1. Factura electrónica vehículo camioneta mitsubishi l200 katana crt año 2017 placa JHFS10, de fecha 28/12/2016.
2. Certificado de homologación individual vehículo pppu JHFS.10 Vencimiento 02/2019.
3. Acta de entrega equipamiento automotriz camioneta l200 katana crt, empresa kcs s.a. de 21/12/2017.

Aportes:

1. Recibo de dinero de fecha 27/05/2017, por la suma de \$500.000.- aport trabajadores y empleador, destinados al sr. Diego Ayala para transporte y alimentación. Recibe Noemi Molina Ibacache.

Prueba Nueva:

1. Certificado de alta laboral, de fecha 18 de abril de 2019.
2. Orden de reposo de fecha 10 de julio de 2019.
3. Certificado de alta laboral, de fecha 10 de julio de 2019.



4. Orden de reposo de fecha 25 de julio de 2019.

INCIDENTE:

Respecto del incidente de exclusión por falsedad del documento N° 13, se incorpora la siguiente prueba:

Medios de prueba demandante:

Documental:

1. Copia de Cédula de Identidad del demandante.

Medios de prueba demandada Sociedad Inmobiliaria E Inversiones Vista Vista Limitada., don Juan Carlos Muñoz e Inmobiliaria E Inversiones Domo Ltda:

Las partes demandadas vienen en hacerse cargo de las mismas pruebas ofrecidas por la parte demandante.

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos:-

1. **Fernando Matías Santiago Hermosilla Vargas**. C.I. 18.192.652-k. Gerente de adquisiciones. Señala que viene a declarar por el tema de Diego Ayala. Lo conoce porque lo entrevistó para que entrara al trabajo un mes y medio antes del accidente el 15 de mayo de 2017, a las 6:30 horas. AM. Era supervisor de conducción para Vista Vista. Tenía buena relación con Diego, salió bien evaluado. Tenía jornada 7x7. Tenían tres tipos de turno: de 5:30 a 17:30 horas; de 6:30 a 18:30 horas y de 7:30 a 19:30 horas. Diego tenía el turno de las 5:30 horas y se lo dio porque le tocaba ya que tenían turnos rotativos. Indica que Diego tenía que cargar tapet con comida, trasladarlas y descargarlas y ello no demoraba más de 45 minutos, desde el Domo hasta el área 6 DAZ, que son portales donde se reparte la comida. En el domo se fabrica la comida. Durante el día tenía horas de descanso. Señala que después de los 45 minutos que duraba el trabajo, desayunaba, luego almorzaba y tenía un brake. Afirma que se juntaban a las 9:00 horas a desayunar. Indica que la primera entrega de comida es para el desayuno, luego una segunda vuelta es para entregar tapet con almuerzo y en la tarde reparten otra merienda. La ida y vuelta dura unos 90 minutos. Almorzaban por turno cerca de las 13:00 por una hora. Luego del almuerzo despachaban la cena. La jornada laboral es de 12 horas. Los conductores conducían efectivamente unas 7 horas. Entraban el jueves y terminaban el miércoles, que era el 7° día, de 12 horas diarias.

A las consultas de Strabag SpA señala que tenía un check list al día, que era la evaluación de la camioneta al día. Se revisaban las luces; que las puertas cerraran bien, el motor sin ruido. Señala que los conductores tenían que tener licencia clase B, tenían el curso 4x4 de Alta Montaña que la imparte una empresa particular. Señala que Diego llevaba la comida a Strabag SpA y tenía que tener charla y entrega de implementos de protección personal al día por parte de Vista Vista. Afirma que Diego tuvo charla de seguridad de Strabag SpA y de Aes Gener. Indica que el accidente ocurrió en el kilómetro 16 de la



ruta G 25. Esa ruta es de libre acceso. El accidente ocurrió porque Diego se quedó dormido, se lo dijo Diego. No sabe si se hizo investigación.

A las consultas de Alto Maipo SpA señala que Diego le dijo en persona que se había quedado dormido, cuando lo fue a ver. Llevaba una hora trabajando y accidente ocurrió a las 6:30 horas. Su jornada era 7x7x12, pero trabajaba 7 horas. Afirma que tenía 12 horas de descanso entre cada día. Administraba el tiempo de los conductores, entre ellos el de Diego Ayala. Los requisitos para entrar a Alto Maipo exigían tener charlas de seguridad y los elementos de protección personal.

Contraexaminado por la parte demandante señala que tenía jornada de 7x7 y no de 5x2. Afirma que el día anterior se le daba las instrucciones. El mandante les pidió más fiscalizaciones como medida correctiva por el accidente ocurrido. El día del accidente Diego iba solo. Los otros conductores también trabajan solos.

A las consultas del Tribunal señala que el camino público estaba asfaltado de tenía una pista por sentido de tránsito. Indica que subiendo el camino tiene barreras de contención. Afirma que el demandante se salió de la pista. Era la primera vez que Diego Ayala trabajaba como conductor. Hay registro de un accidente con 4 muertos. El camino tiene pendiente y curvas. Diego dijo que no le gustaba el turno de las 5:30 horas. Afirma que Diego llegaba tarde. El día del accidente Diego llegó a las 5:45 horas.

2. **Danitza Marcela Fuenzalida Godoy**. C.I. 18.115.229-k. Ingeniera en Prevención de Riesgos. Señala que viene a declarar por el accidente de Diego Ayala del 15 de mayo de 2017, accidente grave. Indica que trabajaba en Vista Vista, el era conductor y tenía turno 7x7 y jornada de 12 horas y tenía como funciones la carga y descarga de alimentos a distintos portales del Proyecto Alto Maipo. Sabe que se desbarrancó cuándo iba al área 6 que es un portal de la empresa Strabag, que está a 50 minutos. Hecho ocurrió en el Kilómetro 16. Es un camino asfaltado y en el sector no había barrera de contención. Es un camino de montaña subiendo una cuesta, con velocidad máxima de 30 Km por hora porque va en subida. Hubo investigación del accidente por la empresa, por Strabag y Aes Gener. En cuanto a la causa, señala que se debe a descuido del trabajador que reconoce que se quedó dormido. Le reconoció a ella que se quedó dormido. Indica que Diego vive en Guayacán a 2 minutos de la base y a 15 minutos trabajando. Afirma que Diego estaba acreditado para el trayecto, tenía examen preocupacional, tenía charlas previas de seguridad. Tenía que tener licencia clase B, curso de 4x4 de alta montaña. Diego tenía el curso y fue otorgado por la empresa que tenía una parte teórico y parte práctico, que lo autorizaba por 2 años. En cuanto a la rutina, refiere que Diego llegaba, marcaba, cargaba los alimentos, revisaba el vehículo e iba al portal del área 6. Se demoraba 50 minutos. En el portal descargaba y regresaba a la base central y todo duraba aproximadamente 3 horas y luego tomaban desayuno en el



comedor de la empresa. Usaban 2 horas y luego hacían una segunda vuelta a las 11:30 horas y regresaban entre 13:00 a 13:30 horas, volvía a almorzar de 14:30 a 15:00 horas que comenzaba la tercera vuelta. Manejaba un vehículo recientemente adquirido. El camino es público.

A las consultas de la demandada Alto Maipo, señala que es prevencionista en el Campamento El Yeso y hace charlas; hace análisis del seguro del trabajo y hace capacitaciones.

Contrainterrogada por la parte demandante señala que no sabe si había supervisor porque ella entraba a las 8:30 horas y en ese tiempo era encargada de bodega. Asumió después del accidente. Señala que la Mutual de Seguridad exigió adoptar medidas correctivas. No participó en la investigación, sólo en la implementación de medidas. La Inspección del Trabajo inspeccionó este caso. La Investigación la hizo Hugo Escobar. Afirma que Vialidad puso las barreras

A las consultas del Tribunal indica que se le entregaron los implementos de seguridad, zapatos, chaleco reflectante, antiparras y un casco. Que post accidente se entregaron sensor de somnolencia, que se instalan en el oído y emite un sonido. Señala que las personas se quedan dormidas cuando están conduciendo en recta y tienen puesta la calefacción del vehículo.

DECIMO: Que en la audiencia de juicio, la parte demandada STRABAG SPA. incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Copia registros de asistencia Diego Ayala meses de marzo, abril y mayo de 2017.
2. Copia de documento "Flash Report", de fecha 15 de mayo de 2017.
3. Copia de informe de investigación de empresa FMS del accidente del demandante.
4. 4. Copia de documento "Entrevista al conductor", por accidente del demandante.
5. Copia de documento "Obligación de informar. Firmado por demandante.
6. Copia de Plan Gestión de Seguridad Ocupacional y Seguridad Industrial empresa Strabag.
7. Copia de registro de asistencia a capacitación "protocolo de ejecución de carga y descarga".
8. Copia de registro de asistencia a capacitación "Difusión de matriz de riesgos conductores" y copia matriz de riesgos.
9. Copia documento "Inducción hombre nuevo proyecto PHAM", de fecha 11 de abril de 2017.
10. Copia documento "Identificación de peligros y evaluación de riesgos PHAMPCD-02".
11. Se desiste de este documento.



12. Copia comprobante recepción reglamento de higiene y seguridad laboral para contratistas y subcontratistas.

13. Copia de reglamento de higiene y seguridad laboral para contratistas y subcontratistas.

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos:

1. **Sebastián Horacio Araya Hidalgo**. C.I. 16.259.562-8. Ingeniero en prevención de riesgos y medio ambiente. Trabaja para Strabag SpA desde noviembre de 2014, como asesor en prevención de riesgos. Trabaja en varios sectores de la faena del proyecto Alto Maipo en San José de Maipo, en sector Los Maitenes. En el año 2015 veía tres áreas. Señala que Diego Ayala era trabajador de la empresa subcontratista FMS. Supo de él por un accidente. Indica que estaba de turno de noche y a las 6:30 horas se le avisa por radio del desbarrancamiento de la camioneta, van al sector y se le rescató. Por radio les avisó la guardia y al guardia le aviso un trabajador de otro sector que iba en vehículo particular. Venía en caravana de vehículos lentos y uno de ellos vio que la luz de la camioneta desapareció. La camioneta cayó hacia el lado izquierdo. Se desbarrancó porque cruzó la calzada y no había ninguna barrera y cayó. La camioneta quedó deteriorada porque la vio. Estaba oscuro al llegar al lugar, afirma que bajó un prevencionista de Strabag y personal de Strabag, bajaron bomberos y lo suben en un canastillo con fuerza manual. El rescate duró una hora y media. No se veía nada pero se escuchó un accidente. El llegó a los 10 o 15 minutos al lugar de ocurrido el accidente y escuchó quejidos. El accidentado fue trasladado en ambulancia de Strabag.

Contraexaminado por la parte demandante señala que supo que se dispuso de dispositivo antisueño para evitar somnolencia. Le consta que el camino tiene curvas, que iba un camión tolva cargado lento y otros vehículos iban atrás. El vehículo del demandante iba también atrás del camión iban lento a 30 Km por hora.

A las consultas del Tribunal señala que después del accidente se puso barreras duras New Jersey de hormigón en el lugar del accidente por Strabag. Se trata de una cuesta, un sector de curvas y contracurvas. Anteriormente se volcó un camión aljibes y un mixer también se volcó, pero eso fue por otra cosa. El trabajo de Diego era repartir mini chocas que no requiere tener un peoneta. El maneja siempre solo. Para conducir se requiere tener descanso, no estar bajo los efectos de fármacos. Piensa que el calor en la cabina puede influir dependiendo de la persona.

UNDECIMO: Que en la audiencia de juicio, la demandada ALTO MAIPO SPA incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Se desiste de este documento.
2. Flash report 15 de mayo de 2017.



WHSVMMSDNX

3. 9 órdenes de reposo ley 16.744 con referencia al caso Sr. Ayala. Código 4077581.
4. Certificado ACHS a Diego Iván Ayala por haber aprobado curso en Alta Montaña, 10-04-2017.
5. Recepción Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de fecha 10 de abril de 2017, empresa Sociedad e Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista.
6. Licencia de conducir del actor.
7. Hoja de vida del conductor de fecha 16 de marzo de 2017, del sr. Ayala.
8. Recepción elementos de seguridad de don Diego Ayala.
9. Certificado de conformidad de la información de riesgos laborales recibida por el trabajador, Derecho a saber 10-04-2017.
10. Contrato trabajo Sr. Ayala y Sociedad e Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista.
11. Se desiste de este documento.

Confesional: Se desiste.

DUODECIMO: Que en la audiencia de juicio, la demandada AES GENER S.A. incorporó la siguiente prueba:

Confesional: Se desiste.

Exhibición de Documentos: Que la demandada Empresa Alto Maipo exhiba el siguiente documento:

1. Contrato comercial que tiene con la empresa Strabag Spa. en el caso que así fuere (se exhibe).

La demandada AES Gener tiene por cumplida la exhibición solicitada.

DECIMO TERCERO: Que atenta al punto de prueba “Dinámica y circunstancias de producción del accidente sufrido por el actor”, correspondía al trabajador probar la ocurrencia del accidente denunciado, fecha, lugar y causas del mismo. Que la parte demandante acreditó la ocurrencia del accidente con prueba documental rendida, consistente en copia de denuncia individual de accidente del trabajo (diat); caratula de informe de fiscalización n°1305/2017/565 de fecha de origen el 16 de mayo del año 2017, emitida por la inspección provincial del trabajo cordillera; Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, de fecha 15 de mayo del año 2017; Informe de investigación de incidente o no conformidad nivel 2, indica fecha de investigación el día 22 de mayo del año 2017; Informe de investigación de accidente e incidente de fecha 17 de mayo del año 2017, indica como nombre de investigador don Hugo Escobar Riveros; set de dos documentos denominados informe paciente correspondiente al trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, emitidos por la mutual de seguridad Cchc, y que se individualizan de la siguiente forma: a) correlativo 7379, de fecha 23 de mayo del año 2017. b) correlativo 9192, de fecha 19 de diciembre del año 2017; documento denominado certificado de fecha 16 de mayo del año 2017, emitido por la mutual de seguridad Cchc, en donde se indica que el



actor don Diego Ayala Cornejo se encuentra internado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Clínico De La Mutual De Seguridad Cchc; set de dos epicrisis en donde se individualiza como paciente a don Diego Ayala Cornejo, documentos ambos emitidos por la mutual de seguridad cchc y que registran como fechas de emisión los días 5 de junio y 19 de diciembre, ambos del año 2017; set de dos documentos denominados citación, indica como paciente al trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, documentos emitidos por la Mutual De Seguridad Cchc, de fechas 14 y 30 de agosto del año 2017; y set de siete impresiones de imágenes radiológicas tomadas al trabajador demandante don Diego Ayala Cornejo, documentos emitidos por la mutual de seguridad cchc, siendo estos últimos documentos evidencia inequívoca que el trabajador fue atendido de urgencia en la Mutual de Seguridad con epicrisis y diagnósticos de Hemoneumotorax, fractura de columna cervical bajo c4-c7, fractura de clavícula cerrada, fractura costal, herida torácica (superficial o de la pared), trastorno de estrés agudo, tec cerrado, complicado, fractura de columna torácica, fractura de escapula cerrada, herida de cara simple, fractura de humero, extremo proximal cerrada, no unión de escafoides, que requirió procedimientos quirúrgicos el 15 de mayo de 2017 de pleurotomía única y doble c/s biopsia con trocar; el 16 de mayo de 2017 de mutilación grave, aseo quirúrgico completo y osteosíntesis, c/s injertos y el 01 de junio de 2017 de fractura de clavícula, osteosíntesis. Que todos estos procedimientos médicos requirieron la hospitalización del trabajador desde el 15 de mayo al 5 de junio de 2017. Que el actor presentó testigos que presenciaron el rescate y los padecimientos posteriores del trabajador, más nada saben sobre los hechos. Que además se tendrá presente que ninguno de los testigos de las demandadas presenciaron los hechos, salvo don Sebastián Araya, quien afirma haber llegado al lugar del desbarrancamiento 10 a 15 minutos después de ocurrido y se refiere a las maniobras de rescate, sin embargo todos se han referido a las condiciones en que el actor cumplía sus funciones y las medidas adoptadas por las empresas luego de ocurrido el accidente. También el actor incorpora la prueba pericial del médico cirujano Juan Luis Ritz Pérez, quien evaluó al trabajador a un año y medio de ocurrido el accidente y explica las lesiones sufridas y sus secuelas, dando cuenta de una serie de fracturas en distintas partes del cuerpo, especialmente cervicales y dorsales, afirmando que la clavícula ya está consolidada, indicando que el examinado presenta daños en los discos de la columna que le trae como consecuencia dolor y pérdida de movilidad y finaliza refiriéndose a la lesión sufrida en la mano por la fractura de la muñeca derecha, que por ahora no tiene solución y está aún en tratamiento y requiere de más operaciones, afirmando que no tendrá una recuperación completa porque le falta un hueso, el escafoide, por lo que tiene movilidad disminuida y dolor en dicha



extremidad y ello le impedirá conducir en alta montaña. Finalmente el perito indica no estar en condiciones de determinar algún grado de discapacidad.

Que así las cosas, resulta probado que el día 15 de mayo de 2017 alrededor de las 6:30 hrs, cuando el demandante conducía solo un vehículo de propiedad del empleador Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada por la ruta G-345 en dirección al Proyecto hidroeléctrico Alto Maipo, a la altura del Km 15 de dicha ruta, en el sector cuesta Los Maitenes, perdió el control del vehículo que conducía por la vía pública, cruzó la pista contraria y terminó desbarrancando el vehículo, cayendo unos 300 metros desde la carretera, quedando el conductor gravemente herido, con riesgo vital y el vehículo de la empresa totalmente destruido, en el lecho del río colorado.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a las causas del accidente, la parte demandante afirma en el libelo pretensor que el accidente tiene como causas directas: 1.- las extensas y agotadoras jornadas a que era sometido el trabajador por la jefatura, con horarios que excedían con creces los límites legales, llegando a trabajar durante 15 horas continuas inclusive, iniciando su jornada generalmente a las 5:30 horas de la mañana y finalizando generalmente a las 20:30 horas de la tarde; 2.- Descanso no adecuado ni reparador; 3.- ambiente dentro de las camionetas de calefacción que propicia el sueño y la somnolencia; 4.- La no entrega de sensores anti sueño; 5.- la no entrega de elementos de protección personal, en específico, lentes antiencandilamiento; 6.- falta de ayuda o colaboración, ya que realizaba su labor solo, sin peoneta y 7.- falta de capacitación e instrucción sobre la forma correcta, segura y técnicamente oportuna de realizar sus labores. Que respecto de estas posibles causas del accidente, el actor no rindió prueba alguna, ya que los dos testigos presentados, el padre don Iván Ayala y su tía doña Cristina Cornejo se limitan a relatar la forma cómo supieron del accidente y a describir los cambios físicos y emocionales sufridos por el actor a consecuencia del mismo, sin referirse a sus eventuales causas. Que en cuanto a la documental, el actor acompaña y, en consecuencia hace suyo, el informe de investigación de incidente o no conformidad Nivel 2 evacuado por un equipo investigador de Alto Maipo/Strabag de 22 de mayo de 2017 que establece como causas básicas del accidente 1.- causa raíz-humana. Capacidades y condiciones físicas/mentales: Fatiga/somnolencia; 2.- causa Raíz-humana. Capacidades y condiciones físicas/mentales. Exceso de confianza debido a la experiencia; 3.- causa Raíz-humana. Competencia. Falta de conciencia del riesgo y peligro. 4.- causa raíz-física. Sistema de protección. Defensas inadecuadas/defectuosas/inexistentes; 5.- causa raíz-física. Entorno de trabajo. Falta de iluminación/pobre iluminación y 6.- causa raíz-latente. Liderazgo/Supervisión. Falta de supervisión/supervisión deficiente. Que el mismo informe enseguida señala como causas inmediatas del accidente, que se relacionan con las causas básicas, a) pérdida de control de vehículo por el



conductor; b) Tránsito con oscuridad por encontrarse de noche; c) sector sin alumbrado público; d) Faltan defensas camineras en tramos de la ruta y e) se desconoce estado del trabajador al iniciar su jornada laboral. Que analizadas las causas básicas e inmediatas del informe acompañado por el actor, resulta inconcuso que las causas de raíz humana concurrentes en este accidente se asocian a las condiciones y conductas desplegadas por el trabajador en momentos previos al accidente y, en consecuencia atribuibles o imputables únicamente al trabajador. En efecto, el actor reconoce en su libelo haber perdido el control del móvil debido a “la fatiga del sobre esfuerzo”, sin indicar que sobre esfuerzo había realizado antes o durante la conducción, distinto a la carga y descarga de alimentos, puesto que la carga de los tastos con alimentos preparados al inicio de la jornada, formaba parte de las labores diarias que debía desempeñar de acuerdo a su contrato de trabajo. Que el actor agrega haberse visto afectado por “la falta de descanso efectivo entre las jornadas”, sin embargo tal falta de descanso no puede ser imputable a la empresa, toda vez que el demandante cumplía jornada de 7x7x12, como lo declara el testigo de la demandada principal don Fernando Hermosilla Vargas, quien agrega que existían tres turnos rotativos y revisado el registro de asistencia del actor durante el mes de mayo de 2017 resulta probado que el demandante inicia este turno de 5:30 a 17:30 horas que se extiende por 7 días, el jueves 11 de mayo de 2017 a las 5:38 horas y lo termina a las 17:46 horas; lo sigue el viernes 12 de mayo de 2017 entrando al trabajo a las 5:39 horas y saliendo a las 17:39 horas; continúa el sábado 13 de mayo de 2017 en que entra a trabajar a las 5:38 horas y sale a las 17:38 horas; prosigue el turno el domingo 14 de mayo de 2017 ingresando al trabajo a las 5:37 horas y retirándose a las 17:46 horas, de lo que se concluye que los días previos al accidente el demandante cumplió jornadas laborales ordinarias, de acuerdo al sistema de turnos autorizados por la Inspección del Trabajo y, las jornadas inmediatamente anteriores el actor se retiró siempre a las 17:30 horas aproximadamente, sin que exista constancia de haber trabajado horas extras, habiendo tenido por lo menos 12 horas de descanso efectivo antes de ingresar al turno del día 15 de mayo de 2017, en que marca asistencia a las 5:46 horas, de lo que se concluye que la fatiga y falta de descanso se atribuye a las actividades que el demandante realiza fuera del trabajo y pudiéndose haber acostado a dormir temprano el día domingo para tener un reparador descanso no lo hizo y por el contrario, el actor se acuesta cerca de la media noche, tal como lo declara su padre, quien señala que su hijo tiene que haberse acostado a las 11 de la noche, ya que habían celebrado el día de la madre, durmiendo en teoría alrededor de 5 horas, lo que podría explicar la falta de sueño con que inició la jornada laboral el día del accidente. Que respecto del exceso de confianza debido a la experiencia y la falta de conciencia del riesgo y peligro, no hay antecedentes que el actor haya efectuado acciones arriesgadas como el adelantamiento de vehículos durante



la conducción o conducción a exceso de velocidad, por lo que estos aspectos no serían las causas básicas, máxime si el actor contaba con el curso de 4x4 en alta montaña, cursado y aprobado pocos días antes, el 10 de abril de 2017, por lo que los conocimientos sobre la forma de conducir en zona riesgosa y las precauciones que deben ser adoptadas, los tenía muy frescos. Que en cuanto a las causas físicas consistentes básicamente en la falta o pobre iluminación y la conducción de noche, se trata de factores externos que no pueden ser controlados ni subsanados ni por el actor y menos por el empleador y, que un conductor responsable y atento a la conducción debió siempre considerar. En cuanto a la falta de defensas camineras en tramos de la ruta, es también un factor externo, conocido por el actor puesto que usaba la misma vía para hacer las entregas de alimentos, por lo menos tres veces al día durante su jornada laboral, sin perjuicio que la prevención de los accidentes con la colocación de barreras de hormigón corresponde exclusivamente al Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Vialidad y, jamás este factor pudo haber sido de responsabilidad de las demandadas, desde el momento que la instalación de barreras de contención, luminarias, semáforos, señalética del tránsito u otras medidas de seguridad vial corresponde a dichas autoridades, quedando vedado y prohibido a los particulares su implementación. Finalmente, no está probado de modo alguno que el accidente se daba a falta de supervisión, ya que el actor había sido capacitado previamente respecto de la conducción y contaba con instrucciones para realizar sus funciones entregadas el día anterior en su puesto de trabajo. Que, en todo caso, era de responsabilidad personal del trabajador estar en condiciones óptimas para la conducción, siendo útil acudir, en este aspecto a los artículos 108 y 109 de la Ley 18.290 que indica... Artículo 108 “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.” “Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”... y el artículo 109”Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o psíquicas deficientes”... Finalmente, la circunstancia que el actor haya encendido la calefacción de la cabina de la camioneta durante la conducción y que ello le haya causado somnolencia a los pocos minutos de haber iniciado el trayecto para la entrega de la carga que transportaba, escapa totalmente del control del empleador y del supervisor y, también del sentido común, y, por ello cualquier otra medida de prevención habría sido inútil e inoperante ante esta acción humana del actor, a menos que se le hubiese asignado un vehículo sin sistema de climatización, lo que también habría generado reclamos del trabajador. Y en cuanto a la falta de peoneta o acompañante durante el trayecto, este factor ni siquiera fue considerado en el informe acompañado por el actor y tampoco fue justificada su necesidad,



dada la labor simple y acotada que realizaba el actor, y que según el prevencionista de riesgo don Sebastián Araya no requería acompañante.

DECIMO QUINTO: Que revisado el resto de la prueba rendida por las partes y, en especial el informe de investigación de accidente evacuado por Alto Maipo Strabag, aludido precedentemente; Informe de Investigación de accidente e incidente evacuado por FMS y firmado por el investigador Hugo Escobar Riveros; Informe de investigación de incidente o NO conformidad evacuado por FMS; la entrevista al conductor de fecha 15 de mayo de 2017 y la declaración de accidente del trabajo del accidentado Diego Ayala de 22 de mayo de 2017, es posible concluir que la causa inmediata del accidente y desbarrancamiento del vehículo casi nuevo conducido por el actor consiste en que el trabajador se quedó dormido en la ruta perdiendo el control del vehículo, en atención al estado climatológico, la velocidad moderada y la calefacción dentro del vehículo que le produce un estado de somnolencia. Que a esta misma conclusión se llega al revisar la declaración de los testigos presentados por las demandadas don Fernando Hermosilla Vargas quien afirma en estrados que el actor Diego Ayala le dijo en persona que se había quedado dormido cuando lo fue a ver; y de doña Danitza Fuenzalida Godoy quien declara que la causa del accidente fue un descuido del trabajador quien reconoce que se quedó dormido y recalca que le reconoció a ella que se quedó dormido.

DECIMO SEXTO: Que, por tratarse de un accidente laboral, la responsabilidad que se genera es de índole contractual, que tendría origen en el incumplimiento del empleador principal y de las empresas contratistas del deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador, deber vinculado al contenido ético del contrato de trabajo y que se traduce en la obligación legal de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Que para que dicha responsabilidad en definitiva tenga lugar, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que exista un incumplimiento del empleador a su deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador; 2) Que dicho incumplimiento sea imputable al empleador y 3) Que dicho incumplimiento le haya ocasionado perjuicios al trabajador”.

Que en este escenario, el Tribunal debe dilucidar si las demandadas adoptaron las medidas de seguridad eficaces para resguardar la integridad física del trabajador, y si estas medidas eran preexistentes al evento, para luego determinar si les cabe responsabilidad contractual, en el caso que aquellas hayan sido inexistentes o ineficaces.

DECIMO SEPTIMO: Que la carga de la prueba, en este aspecto, recae en las demandadas y para tal efecto rindieron prueba documental, en el caso de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada, sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Ltda. y Juan Carlos Muñoz Vargas consistente en Recepción de RIOHS por parte del Trabajador Diego Ayala;



Certificado de Conformidad de la información de los Riesgos Laborales recibida por el trabajador Diego Ayala; Recepción de Elementos de seguridad personal por parte del trabajador don Diego Ayala; Diat denuncia individual de accidente del Trabajo Sr. Diego Ayala; Orden de Reposo Ley 16.744 de fecha 15 de mayo de 2017, extendida por la Mutual de Seguridad CChC; Informe de Investigación de Incidente o no conformidad (5 paginas) de 17 de mayo de 2017; Declaración de accidente del trabajo del trabajador demandante de 22/05/2017; Informe investigación de accidente e incidente documento 1 de 17/05/2017; Análisis de la seguridad en el trabajo AST Diego Ayala Cornejo, y Listado de Verificación de Camionetas de fechas 17, 27, 28, y 30 de abril de 2017; 01, 11, 12 Y 13 de mayo 2017; Registro de Asistencia Capacitación y Difusión protocolo de Ejecución de Carga y descarga de fecha 05/05/2017; Protocolo de Ejecución de Carga y descarga de productos en vehículos frigoríficos (7 paginas); Registro de Asistencia de Matriz de Riesgo conductores de 15/04/2017 (2 Paginas); Formulario de Notificación inmediata de accidente del trabajo fatal o grave Ministerio de Salud (2 Paginas); Clasificación de Conductores vehículos 4 x 4 Otec Ricardo Ulriksen Mendia E.I.R.L.; Credencial conductor calificado para conducir vehículos 4 x 4 de don Diego Ayala Cornejo; Certificado de Conducción de Vehículos 4 x 4 en Montaña, manejo defensivo, de fecha 10/05/2017, de Diego Ayala Cornejo; Certificación y Acreditación Vista Vista Limitada, conductores Diego Ayala Cornejo, Pedro Urtubia Olivares, Wladimir Urtubia Carvajal, por parte de Otec Ricardo Ulriksen Mendia E.I.R.L.; Factura electrónica 3469 del 12/05/2018, Organismo Técnico de Capacitación Ricardo Ulriksen Mendia E,I.R.L. por 8 Cursos Capacitación Conducción 4 x 4; Certificado de Aprobación Conducción Segura en Alta Montaña otorgado por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 10/04/2017 al Sr. Diego Ayala Cornejo; Hoja de Vida del Conductor Sr. Diego Ayala Cornejo; Copia fotostática Licencia de Conducir Sr. Diego Ayala Cornejo y Acta derecho a saber, de fecha 04/04/2017 al Sr. Diego Ayala y la declaración de los testigos Fernando Matías Santiago Hermosilla Vargas y Danitza Marcela Fuenzalida Godoy quienes dan cuenta en estrados que el actor había sido capacitado y, tenía clase B y el curso de 4x4 de Alta Montaña, que tenía una parte teórica y otra práctica y con duración de 2 años, impartido por una empresa particular y, que además contaba con todas las charlas impartidas por la empresa y también por Alto Maipo SpA, ya que estos exigían a todo persona que ingresara al recinto tener las charlas y los elementos de protección personal y, en el caso de la demandada Strabag SpA, la documental consistente en copia de documento "Flash Report", de fecha 15 de mayo de 2017; copia de informe de investigación de empresa FMS del accidente del demandante; copia de documento "Obligación de informar. Firmado por demandante; copia de Plan Gestión de Seguridad Ocupacional y Seguridad Industrial empresa Strabag;



copia de registro de asistencia a capacitación "protocolo de ejecución de carga y descarga"; copia de registro de asistencia a capacitación "Difusión de matriz de riesgos conductores" y copia matriz de riesgos; copia documento "Inducción hombre nuevo proyecto PHAM", de fecha 11 de abril de 2017; copia documento "Identificación de peligros y evaluación de riesgos PHAMPCD-02"; copia comprobante recepción reglamento de higiene y seguridad laboral para contratistas y subcontratistas y copia de reglamento de higiene y seguridad laboral para contratistas y subcontratistas. Finalmente la demandada Alto Maipo SpA también rindió prueba documental consistente en Flash report 15 de mayo de 2017; Certificado ACHS a Diego Iván Ayala por haber aprobado curso en Alta Montaña, 10-04-2017; Recepción Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de fecha 10 de abril de 2017, empresa Sociedad e Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista; Licencia de conducir del actor; Hoja de vida del conductor de fecha 16 de marzo de 2017, del sr. Ayala; Recepción elementos de seguridad de don Diego Ayala; Certificado de conformidad de la información de riesgos laborales recibida por el trabajador, Derecho a saber de 10-04-2017.

DECIMO OCTAVO: Que el análisis de la prueba rendida por las demandadas permiten concluir al Tribunal que el accidente se debió a causa de raíz-humana y que las empresas, a pesar de la gravedad del accidente sufrido por el actor, dieron íntegro, oportuno y eficaz cumplimiento al deber de seguridad contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo. Que al tratarse de una obligación de medio, la profusa prueba documental rendida y corroborada por los testimonios antes indicados permiten concluir que el demandante contaba con una licencia de conducir clase B, que tenía más de siete años de experiencia en la conducción, que los exámenes preocupacionales fueron buenos, que habiendo sido contratado como conductor de camioneta, fue debidamente instruido de los riesgos existentes en la labor que desempeñaba y recibió charlas e inducción tanto de la demandada principal, como de Strabag SpA y Alto Maipo SpA, a pesar de rechazar la subcontratación. Que en este sentido el actor recibió todos los elementos de seguridad el 10 de abril de 2017 consistente en zapatos de seguridad, casco, antiparras y chaleco réflex; recibió la información de los riesgos laborales o derecho a saber el día 10 de abril de 2017 y, con igual fecha recibió el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista; recibió charlas sobre riesgos en ruta, señalización, medidas de control y contaminación ambiental de 25 minutos el 15 de abril de 2017; recibió la charla sobre protocolo de ejecución de carga y descarga el 05 de mayo de 2017; recibió obligación de informar por parte de Strabag, conjuntamente con el Plan de gestión de seguridad, salud ocupacional y seguridad industrial; recibió inducción hombre nuevo el 11 de abril de 2017 y formalización de procedimiento de



identificación de peligros e evaluación de riesgos y el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de Strabag. Que así las cosas, las demandadas no han incumplido el deber de seguridad y protección de la vida e integridad física del trabajador que emana del vínculo contractual que mantienen con el actor, por el contrario implementaron y cumplieron con las medidas necesarias, yendo incluso más allá al dotar al trabajador de conocimientos y destrezas para desempeñarse en “alta montaña”, y si bien existió un evento calificado por la ACHS de accidente del trabajo, que con ocasión del accidente el actor sufrió graves lesiones respecto de las cuales se mantiene aún en tratamiento y por lo mismo, el trabajador recibió las atenciones y prestaciones a que se refiere la Ley 16.744, se ha probado también que las demandadas adoptaron oportunamente medidas de seguridad eficaces, por lo que el mencionado resultado dañoso no es imputable a las empresas, por lo que, forzoso es declarar que ninguna de las demandadas tiene responsabilidad en el lamentable accidente sufrido por el demandante el 15 de mayo de 2017, rechazándose, en consecuencia, la demanda de indemnización de perjuicios intentada en contra de todas ellas.

Que, a mayor abundamiento, a juicio del Tribunal, el ambiente laboral seguro tiene componentes bipartitas, pues tanto el empleador como el trabajador deben colaborar activamente en la reducción y, en lo posible, la eliminación de todo riesgo en el puesto de trabajo, el primero implementando medidas eficaces de seguridad y el segundo ajustando su conducta laboral a los Procedimientos de trabajo Seguro y adoptando el compromiso serio de utilizar constantemente y a todo momento los implementos de seguridad, incluso sin que sea necesario que el supervisor o prevencionista lo exija, de modo tal que si uno de los protagonistas no cumple con su parte, libera de responsabilidad al otro que sí cumplió oportuna y fielmente su deber.

DECIMO NOVENO: Que no altera lo razonado precedentemente ni tampoco constituye un reconocimiento de la falta de medidas preventivas por parte de las demandadas el hecho que, con posterioridad al accidente se hayan instalado barreras de hormigón New Jersey en varios tramos de la ruta, puesto que no está acreditado que aquellas hayan sido colocadas por Strabag SpA como lo afirma el abogado del demandante en las observaciones a la prueba y, en cuanto a la entrega de “detectores o sensores de sueño” a los trabajadores y su capacitación respecto de su uso, si bien ello fue reconocido por la demandada Strabag SpA, resulta ser una medida “complementaria” y derivada del Informe de Investigación de Incidente o No Conformidad Nivel 2 evacuado por Alto Maipo Strabag y, si bien resulta una medida plausible, excede las condiciones mínimas que exige el Decreto 594.

VIGESIMO: Que la parte demandante ha promovido incidente de falsedad de la firma puesta en los documentos “Análisis de la seguridad en el trabajo AST Diego Ayala Cornejo, y Listado de Verificación de Camionetas de fechas 17,



27, 28, y 30 de abril de 2017; 01, 11, 12 Y 13 de mayo 2017” y para ello rindió documental consistente en copia de la cédula de identidad del actor. Que tratándose de una objeción documental que requería el pronunciamiento de un perito caligráfico, prueba que no fue ofrecida ni aportada por el actor, y no pudiendo efectuar este cotejo el Tribunal, por carecer de las competencias necesarias, dicha incidencia será rechazada.

VIGESIMO PRIMERO: Que el demandante sostiene que los demandados SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, y don JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, deben ser considerados como empleador(es), coempleador(es), o único(s) empleador(es), del trabajador demandante, y/o que constituyen a lo menos un grupo económico, unidad económica, o grupo de empresas, por lo que deberán responder solidariamente. Que la demandada Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada ha reconocido la existencia de la relación laboral con el actor, sin embargo niega la existencia de una Unidad Económica con los otros demandados y, asimismo rechaza el supuesto subterfugio alegado por el actor. Que, por otra parte, los demandados Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada y Juan Carlos Muñoz Vargas, oponen excepción de inexistencia de las indemnizaciones demandadas por no existir relación laboral bajo subordinación y dependencia con el demandante y, asimismo, desconocen y rechazan todos los hechos de la acción, denuncia o demanda de declaración de subterfugio previsto en el artículo 507 del Código del Trabajo. Que de acuerdo al artículo 3° del Código del Trabajo “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.” Que de la definición anterior, es posible concluir que el signo característico de la unidad económica o único empleador consiste en que las empresas tengan una dirección común, aspecto que a su vez, puede desprenderse de otras condiciones o circunstancias, como las indicadas en el mismo artículo. Que para resolver, el Tribunal tendrá presente que la Dirección del Trabajo evacuó informe de exposición a que se refiere el artículo 3° del Código del Trabajo respecto de las tres empresas indagadas constatando que se encuentra funcionando comercialmente la empresa Vista Vista Ltda y que las otras empresas investigadas no presentan antecedentes laborales en el proceso inspectivo aplicado por lo que concluye que si bien la empresa sociedad Inmobiliaria Vista Vista Ltda y Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Ltda son un grupo de empresas que se



encuentran relacionadas por su representante legal Sr. Juan Carlos Muñoz Vargas, no se encuentran indicios en la plataformas de SII y de la Inspección del Trabajo que puedan indicar que las empresas son unidades económicas. Que atendido lo razonado precedentemente, y sin perjuicio que se ha desechado la acción principal de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, se rechazará la solicitud de declaración de unidad económica y de la declaración de subterfugio previsto en el artículo 507 del Código del Trabajo y, consecuentemente se acogerá la excepción de inexistencia de las indemnizaciones demandadas por no existir relación laboral, promovida por las demandadas Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Ltda y Juan Carlos Muñoz Vargas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el demandante sostiene haber prestado servicios bajo régimen de subcontratación para las demandadas solidarias Strabag SpA.; Alto Maipo SpA y Aes Gener S.A. puesto que afirma que la empleadora y demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada y Strabag SpA suscribieron un acuerdo contractual que se encontraba vigente a la época del accidente, en virtud del cual la primera debe proveer permanentemente y de manera diaria de alimentación a los trabajadores de la empresa Strabag, quien cumplían sus funciones el proyecto “Alto Maipo” y, refiere además, que la demandada Strabag SpA presta sus servicios para las demandadas Alto Maipo SpA y Aes Gener S.A. en virtud de una serie de acuerdos contractuales por la ya mencionada obra denominada genéricamente como “Alto Maipo”, obra que pertenece a la demandadas Alto Mapio SpA y Aes Gener S.A. Que la demandada Strabag SpA, si bien reconoce la existencia del acuerdo comercial para la provisión de alimentos con la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada, niega que el actor haya prestado servicios bajo régimen de subcontratación ya que éste jamás ha prestado servicios en la obra o faena de propiedad de Strabag y, por el contrario desarrolla sus actividades total o mayormente fuera de las dependencias del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, faltando el elemento locativo. Por su parte Alto Maipo SpA alega la inexistencia de la subcontratación con Strabag SpA, de forma tal que el actor es sólo un trabajador de un proveedor externo que tiene una relación comercial de repartición de alimentos con un contratista de un subcontratista de Alto Maipo SpA, por lo que sostiene que no se dan los requisitos de la subcontratación. Finalmente AES GENER S.A. opone excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto estima que la acción de indemnización de perjuicio se ha dirigido en contra de quien no es legítimo contradictor por cuanto no se dan los requisitos para que exista el régimen de subcontratación contemplados en el artículo 183-A del Código del Trabajo, por cuanto Aes Gener S.A. no tiene acuerdo contractual ni con la demandada principal Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Vista Vista Limitada ni con Strabag SpA,



tampoco Aes Gener S.A. es dueña de la obra ni Strabag le ejecuta obras o servicios. Alega que el Proyecto a que hace mención el demandante, esto es “Proyecto Alto Maipo” no pertenece ni es desarrollado por Aes Gener S.A., el cual, como es de público conocimiento, pertenece a otra sociedad de nombre Alto Maipo SpA.

VIGESIMO TERCERO: Que para resolver el asunto, el Tribunal tendrá presente que de acuerdo a los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, para que exista un trabajo en régimen de subcontratación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- i. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo;
- ii. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación;
- iii. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; y
- iv. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Que, revisada la prueba rendida por las partes es posible tener por justificado que efectivamente existe un contrato comercial entre la demandada solidaria Strabag SpA, y la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada por el cual esta última provee a la primera de servicios de alimentación y, para el transporte del objeto del contrato, es decir, la alimentación diaria, la sociedad Vista Vista cuenta con trabajadores contratados para efectuar la conducción de vehículos de su propiedad para hacer el reparto diario. Que así las cosas, ha quedado demostrado que el actor cumplía la labor diaria de transporte de raciones de comida desde las instalaciones de su empleadora a las instalaciones de Strabag, sin que se haya justificado que el actor haya prestado servicios personales efectivos en las instalaciones de Strabag SpA, o en las obras o faenas que Strabag ejecuta para el proyecto Alto Maipo, ni que haya participado en sus procesos productivos, por lo que no se cumple con el requisito locativo que exige el régimen de subcontratación. En efecto, la Dirección del Trabajo ha señalado que “existirá subcontratación, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos.” Asimismo, en relación a la exigencia de que la empresa principal deba ser la dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, ha establecido que ello significa que “éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia.” Que, por lo razonado precedentemente y sin perjuicio que se ha



desechado la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, se rechazará la existencia de un régimen de subcontratación entre la demandada solidaria Strabag SpA, y la Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Vista Vista Limitada y, consecuencialmente se rechazará la existencia de subcontratación con la demandada Alto Maipo SpA.

Que, por otro lado, no habiéndose justificado por el actor ni siquiera la existencia de algún acuerdo o relación comercial entre Strabag SpA y Aes Gener S.A.; ni de Alto Maipo SpA con Aes Gener S.A. y ante esta orfandad de prueba, se acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva promovida por Aes Gener S.A., por cuanto nunca fue legítimo contradictor para dirigir en su contra la demanda de autos.

VIGESIMO CUARTO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 183-A y siguientes, 184, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 507 del Código del Trabajo; 5° y 88 de la Ley 16.744, Decreto 594 y Decreto 40 se resuelve:

I.- Que se rechaza la objeción documental planteada por la parte demandante.

II.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada AES GENER S.A.

III.- Que se acoge la excepción de inexistencia de las indemnizaciones demandadas por no existir relación laboral, promovida por las demandadas Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Domo Limitada y Juan Carlos Muñoz Vargas.

IV.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por el abogado José Luis Santander González, en representación del trabajador DIEGO IVAN AYALA CORNEJO en contra de las demandadas SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA, JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS, STRABAG SPA, ALTO MAIPO SPA y AES GENER S.A.

V.- Que, asimismo, se rechaza, en todas sus partes, la demanda y/o denuncia, reclamo, acción o solicitud de declaración y aplicación de las infracciones por simulación y subterfugio estipuladas en el artículo 507 del Código del Trabajo interpuesta por el abogado José Luis Santander González, en representación del trabajador DIEGO IVAN AYALA CORNEJO en contra de las demandadas SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES VISTA VISTA LIMITADA, SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES DOMO LIMITADA y JUAN CARLOS MUÑOZ VARGAS.

VI. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.



Devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal.
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-1976-2018

RUC: 18-4-0095469-7

**Dictada por doña Maritza Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo
Juzgado de Letras de Santiago.**



WHSVMMSDNX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>